

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL DICTAMEN DE EXPERTO MEDIDOR EMPÍRICO COMO
MEDIO PROBATORIO EN LA LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA."

TESIS DE GRADO

WERNER DANIEL TEZO LEIVA

CARNET 15683-14

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL DICTAMEN DE EXPERTO MEDIDOR EMPÍRICO COMO
MEDIO PROBATORIO EN LA LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA."

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
WERNER DANIEL TEZO LEIVA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S. J.

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: MGTR. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JAQUELINE ESTHER DE LEÓN REYES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Magister
Nelly de León Reyes
Coordinadora Académica
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Respetable Magister Nelly:

Por este medio le saludo cordialmente, a la vez que me permito dirigirme a usted con el objeto de rendir Dictamen sobre la asesoría proporcionada al estudiante WERNER DANIEL TEZÓ LEIVA, quien se identifica con el Carné No. 15683-14, en la elaboración de su trabajo de tesis "**Seguridad y certeza jurídica del dictamen de experto medidor empírico, como medio probatorio en la Ley de Titulación Supletoria**", el cual se realizó de acuerdo a las técnicas para este tipo de investigación, siendo la modalidad de monografía.

El tema abordado reviste de suma importancia en la actualidad, debido a que el estudiante aborda de forma crítica y analítica, lo que constituye la diferencia entre un dictámen emitido por un profesional y un empírico, destacando la problemática que podría suscitarse ante esta circunstancia; realiza un análisis de la normativa legal correspondiente sobre el tema. Se responde a la pregunta de la investigación, mediante una solución viable, logrando establecer lo relevante que resulta este medio probatorio dentro de las diligencias de titulación supletoria..

Por lo anteriormente expuesto doy mi aprobación y rindo DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis elaborado, en virtud de llenar los requisitos del instructivo de tesis respectivo.

Sin más que agregar a la presente, me suscribo de usted con mis altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Gilmar Wotzbeli Limatuj Pisquiy

Asesor

Gilmar Wotzbeli Limatuj Pisquiy
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante WERNER DANIEL TEZO LEIVA, Carnet 15683-14 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07509-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL DICTAMEN DE EXPERTO MEDIDOR EMPÍRICO COMO MEDIO PROBATORIO EN LA LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA."

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de marzo del año 2021.



Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales

**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: Por su guianza en cada etapa de mi vida, por ayudarme durante cada uno de mis aspectos tanto educativos como en todas las etapas de mi vida, por darme el aliento de vida, por permitirme vivir cada día, llenarlo de sus bendiciones, así como sustentarme con su diestra en cada momento, al dador de vida, dueño de todo, al Padre Celestial, ya que sin su ayuda no hubiera conseguido esta meta, confiando que para El y en El todo es posible, y quien pone en sus manos los sueños, metas los cumple, me recuerda cada día que nuevas son sus misericordias y maravillas cada día, el día de hoy veo realizado uno de ellos desde que era un niño, en una sola frase no podría describir mi gratitud hacia Él.

A MIS PADRES: Gracias por su apoyo incondicional, pude sentir su guianza, así como su esfuerzo, dedicación y el amor brindado para mi persona para poder convertirme en una persona de bien, por cada una de sus enseñanzas en este camino de la vida, que sin duda me formaron con muchos valores que hoy agradezco y los honro, que Dios los bendiga. Son de las personas más importantes dentro de mi vida, he aprendido tanto de su experiencia profesional como de vida, por todo el empeño que han puesto en mi formación, por inspirarme desde pequeño a hacer las cosas con excelencia, a buscar lo mejor de mí, sin duda, quienes me inspiraron a seguir esta noble profesión.

A MIS HERMANOS: Les agradezco por todo el apoyo brindado durante toda la carrera, por sus oraciones en momentos clave, por animarme a cumplir mis metas, a ser perseverante, ser excelente, de quienes aprendí y aprendo cada día, Dios me bendijo con unos buenos hermanos, quienes día a día están para apoyarme, los valoro demasiado, que Dios los bendiga.

A MIS AMIGOS: Les agradezco por cada uno de los momentos vividos durante la carrera, por cada tarea, momentos compartido dentro y después de la universidad, vivencia, tantos recuerdos y anécdotas que quedan en mi memoria, los valoro mucho y son muy importantes para mí.

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR: Le agradezco a esta prestigiosa casa de estudios por haberme enseñado y formado con las mejores tutorías, programas, recursos en el transcurso de la carrera, enseñándome los valores, los cuales son los pilares más importantes para el ejercicio de esta noble y bella profesión, a cada uno de los Licenciados que transmitió su conocimiento, excelencia profesional, sus valores, su ética, de quienes aprendí tanto en el ámbito personal como en el ámbito profesional, así como el apoyo recibido por las atenciones dentro de Coordinación Académica

DEDICATORIA:

A MIS PADRES: Quienes fueron un ejemplo de los valores, de excelencia profesional, de esfuerzo, de lucha, de persistencia, por tanta enseñanza, por ser parte de mis fuerzas para culminar esta hermosa carrera, gracias a ustedes pude conocer lo hermoso de esta profesión, quiero agradecerles por lo que han hecho por medio de este trabajo.

A MI ABUELO PEDRO LEIVA: Por haber compartido conmigo, y día a día inspirarme a superarme, por enseñarme, que Dios bendiga cada uno de sus consejos y sus palabras que me alentaron en cada momento, siempre fue uno de sus sueños verme graduado, hoy este triunfo y este trabajo se lo dedico a él.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	4
1.1 Titulación Supletoria.....	4
1.1.1 Definición	4
1.1.2 Naturaleza jurídica	6
1.1.3 Objeto	7
1.1.4 Trámite.....	8
1.2 Medios de prueba procesales	11
1.2.1 Definición.....	11
1.2.2 Objeto de la prueba.....	14
1.2.3 Valoración de la prueba	15
1.2.4 El procedimiento probatorio	20
1.2.5 La eficacia de los medios probatorios	21
1.3 Medios de prueba en la Titulación Supletoria	23
1.3.1 Documentales	23
1.3.2 Declaración de testigos o prueba testimonial.....	25
1.3.3 Dictamen de Expertos.....	26
CAPITULO II	29
2. El dictamen de experto medidor empírico en las diligencias de titulación supletoria	29
2.1 El experto.....	29
2.1.1 Definición de experto o perito.....	29
2.1.2 Definición del dictamen de expertos	32
2.1.3 Finalidad del dictamen de expertos.....	35

2.1.4 Propósito de los peritos.....	35
2.1.5 Naturaleza jurídica del dictamen de expertos	36
2.1.6 Contenido del dictamen pericial	38
2.1.7 Los expertos en Guatemala	39
2.1.8 Requisitos para ser experto o perito	41
2.1.9 Impedimentos para ser experto o perito.....	43
2.1.10 Designación de los peritos	46
2.1.11 La aceptación y recusación de los expertos	47
2.1.12 La entrega del dictamen.....	48
2.2 Expertos medidores en las diligencias de titulación supletoria	49
2.2.1 Capacidad de experto medidor empírico	50
2.2.2 Capacidad de experto medidor titulado.....	51
CAPITULO III	53
3. La Regulación Legal del Dictamen de Experto en la Titulación Supletoria	53
3.1 Dictamen de Experto Medidor	53
3.1.1 Legislación	54
3.2 Antinomias Legales	60
3.2.1 Ley especial versus ley general	61
3.2.2 Principio de Especialidad	69
3.3 Integración Procesal de la Ley	70
3.3.1 Aplicación del código procesal civil y mercantil en las diligencias de titulación supletoria.	72
3.4 Seguridad y certeza jurídica.....	75
CAPITULO IV	79
4. Presentación, Análisis y Discusión de Resultados	79
4.1 Presentación de Resultados	79
4.2 Análisis y Discusión de Resultados	84
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES	99

REFERENCIAS 100

ANEXOS 104

Listado de Abreviaturas

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LTS	Ley de Titulación Supletoria

Resumen

El presente trabajo de investigación nace como una necesidad del estudio de la Titulación Supletoria en cuanto a sus medios probatorios específicamente sobre el dictamen de experto medidor que puede ser realizado por personas con conocimientos empíricos o un título universitario. A lo largo de la regulación que data del año 1979 se han encontrado vacíos legales necesarios de clarificar en materia de experto medidor, dicha información será de mucho valor y aporte a las personas que realicen dichas diligencias.

El Principio de Especialidad refiere al uso de la normativa especial de preferencia, es menester mencionar que el dictamen de experto medidor contiene una escasa regulación, de lo que nace la pregunta de investigación relativa a la necesidad de clarificar estos aspectos que se encuentran con una laguna legal, por lo que es necesario configurar normativas especiales en el caso del experto medidor adicionados a la ley de Titulación Supletoria que proporcionen seguridad jurídica al trámite citado, como parte del fortalecimiento de la certeza jurídica de dicho trámite debido a la importancia de dicho aspecto .

El Estado como ente protector de derechos humanos debe garantizar el derecho a la propiedad, fortaleciendo la seguridad y certeza jurídica del trámite de la Titulación Supletoria, lo cual se facilitará debido a la comprobación de conocimientos de la persona que realiza dicho dictamen, así como la regulación de los requisitos que dicho informe debe contener, el estudio de estos aspectos en sentido doctrinario, jurídico, práctico ayudará a configurar la resolución de dicha situación.

INTRODUCCION

En Guatemala existe una institución de naturaleza jurídica llamada usucapión la cual es la adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo; también existe en el Código Civil la figura conocida como la prescripción adquisitiva de dominio. Cabe resaltar que para que esta figura entre a la luz jurídica es necesario el transcurso del tiempo, en el artículo 637 del Código Civil se establece el término de diez años dentro de los cuales la persona debe ostentar el bien inmueble a poseer de forma pacífica, continua, publica, a justo título, de buena fe, en nombre propio y por el tiempo que establece la ley, al momento de cumplirse cada uno de estos requisitos existe un mecanismo para hacer efectiva dicha prescripción y a su vez lograr la inscripción de la posesión dentro del Registro de la Propiedad tal y como lo establece el artículo 1125 numeral 3) del Código Civil, todo ello con el objeto de que en el término de diez años de haberse inscrito en el Registro de la Propiedad dicha inscripción posesoria se transforme en propiedad, este trámite de naturaleza adjetiva, que hace efectiva la naturaleza sustantiva es la Titulación Supletoria.

La Titulación Supletoria es una figura que data del periodo del presidente Doctor Mariano Gálvez varios años atrás cuyo primordial objetivo es la transformación de la posesión de bienes de naturaleza únicamente inmueble, hacia la propiedad; elevando dicho título a nivel constitucional. Con todo el ámbito de protección que la Constitución le señala en el artículo 39 como es el derecho a la propiedad privada, que es un derecho inherente a la persona humana, es decir está integrada y forma parte de la persona, dentro del contenido de la Ley de Titulación Supletoria, ésta explica que el objeto es la obtención de título supletorio por parte de legítimos poseedores de bienes inmuebles, es decir, de un instrumento que les permita inscribir legalmente sus derechos posesorios sobre éstos.

La Titulación Supletoria cuenta con el trámite regulado en una ley que contiene su mismo nombre, dentro de la cual existen etapas y pruebas de diferente tipo para resultar en una inscripción de posesión registrada de un bien inmueble dentro del Registro de la

Propiedad de Guatemala, los medios probatorios presentados dentro de estas diligencias conllevan un documento donde consten los derechos posesorios que se ostentan sobre un bien inmueble, la existencia de una declaración testimonial por parte de las personas que sean vecinos del lugar donde se encuentra el bien inmueble a titular, cuya vecindad es comprobada por la Municipalidad del lugar donde se encuentra el bien inmueble, asimismo el Informe Municipal, y finalmente el informe de experto medidor, que es el medio de prueba sobre el cual se hace hincapié en esta investigación.

El dictamen de experto medidor está catalogado como un medio probatorio dentro del artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, denominado de otra forma dentro de la doctrina como perito, es decir que dicho informe se encuentra elaborado por una persona con experiencia en la ciencia, arte u oficio donde se desarrolla o se necesita el expertaje, es aquí donde se encuentran lagunas legales necesarias de clarificar.

El presente trabajo de investigación fue desarrollado de acuerdo con la problemática encontrada en cuanto a las lagunas existentes en la Ley de Titulación Supletoria necesarias de clarificar en cuanto a la pregunta de investigación ¿Cuáles son las lagunas existentes en la Ley de Titulación Supletoria, relativas a la capacidad, idoneidad del Experto Medidor Empírico y los requisitos de sus informes? La cual será respondida durante todo el desarrollo de la investigación para ello se evalúa dentro de la investigación la idoneidad de los expertos medidores empíricos en su gestión, cotejando su capacidad, con peritos de otras áreas, este aspecto relativo a la certeza jurídica de la comprobación de conocimientos en cuanto al título emitido por una universidad o centro educativo certificado; dentro del análisis jurídico que se efectúa se evalúan aspectos de tipo doctrinario, jurídico, legal, normativa aplicable y vigente, en base a ello coadyuvan a la investigación para configurar un marco legal que establezca los requisitos esenciales que deberían contener los informes de experto medidor debido a la escasa regulación en este punto.

La razón de los cambios que pueden efectuarse en este sentido tiene el objeto de aportar un mayor grado de certeza y seguridad jurídica a las diligencias de Titulación Supletoria, sugiriendo una mayor protección al derecho de grado constitucional de la propiedad privada dentro de la República de Guatemala, este aspecto es de suma importancia ya

que el trámite de la Titulación Supletoria permite la incorporación de un título posesorio dentro del Registro de la Propiedad.

La investigación se realizó en un marco teórico de tres capítulos de la manera siguiente: El Capítulo I hará mención de Los medios probatorios en las diligencias de Titulación Supletoria; El Capítulo II hablara sobre El Dictamen de Experto Medidor en las diligencias de Titulación Supletoria; el Capítulo III hablará sobre La Regulación Legal del Dictamen de Experto Medidor en las Diligencias de Titulación Supletoria, cada uno de estos capítulos de acuerdo a consultas bibliográficas en libros de texto, doctrina, páginas web certificadas, revistas jurídicas. El trabajo de investigación presentando contiene los requisitos, funciones, impedimentos de un perito en materia general, el valor probatorio del informe del experto en las diligencias de titulación, los requisitos establecidos en otras materias regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las leyes consultadas están en plena vigencia durante la investigación realizada por lo cual siguen siendo aplicables al trámite en cuestión.

La limitación en cuanto a la investigación es la escasa información en la legislación guatemalteca sobre los peritos en materia de tierras específicamente, debido a la integración procesal general, cuestión que fue cubierta mediante la investigación en medios bibliográficos, doctrina que coadyuva y complementa la investigación realizada.

El objeto de la presente investigación es promover la facilidad, celeridad, así como sugerir un marco de protección especial hacia el Derecho de la Propiedad en Guatemala, utilizando para ello contenido novedoso, analítico e interpretativo, cotejado con otras fuentes de investigación para realizar un aporte a la sociedad guatemalteca.

En armonía con las fuentes doctrinarias, legales, digitales de información, se realizó una investigación de campo específica, la metodología utilizada fue la entrevista realizada en el casco urbano de Quetzaltenango, eligiendo para el efecto como sujetos de análisis a los profesionales involucrados en este tema, profesionales que laboran el Juzgado de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango, profesionales litigantes particulares expertos en materia civil, así como profesionales litigantes de la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO I

Los Medios Probatorios en las Diligencias de Titulación Supletoria

1.1 Titulación Supletoria

1.1.1 Definición

A continuación, se expondrán diversos puntos de vista y definiciones, sobre el tema de titulación supletoria, a nivel tanto nacional como internacional, de diversos juristas, asimismo doctrina y regulación legal guatemalteca.

Para el autor Manuel Ossorio “Medio supletorio de titulación para inscribir bienes en el Registro de la Propiedad, limitado a la posesión, de prueba más fácil, y que luego puede convertirse en inscripción de propiedad”.¹

Para el autor Guillermo Cabanellas “La serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o un derecho. Este tecnicismo, imprescindible, no figura aún en el léxico oficial. Documento o resolución de autoridad que permite el acceso al registro para probar la propiedad y otros derechos reales”².

En la Ley de Titulación Supletoria en el tercer considerando expone: “Que la usucapción ha sido conocida por la legislación del país y actualmente está comprendida dentro del Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de inmuebles mediante título supletorio, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción”.

El origen que expone cada autor sobre la titulación supletoria abarca diversos puntos, un aspecto en el que los primeros dos autores coinciden, es que es un medio para probar, un medio para convertir, por así decirlo, la posesión, una transformación de figuras jurídicas, donde la propiedad refleja una mayor seguridad jurídica, frente

¹ . Información posesoria. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Editorial DataScan. S.A. 2017. 1ra Edición Electrónica. Pág. 494.

² Titulación. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina. Editorial Heliasta. 1976. Pág. 311.

a la posesión, ya que (hablando sobre el procedimiento de Titulación Supletoria guatemalteco), origina una inscripción registral. Hay diferencia entre las figuras jurídicas, la propiedad provee una mayor seguridad jurídica. Este procedimiento pretende demostrar quién es el legítimo poseedor de un bien inmueble específicamente, ya que está diseñado para esta clase de bienes, no aplica para bienes muebles. Este medio es supletorio, tal y como su nombre lo indica, es una alternativa para adquirir la propiedad, luego de cumplir requisitos esenciales para adquirir la misma, la cual está protegida por el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al convertirla en propiedad privada, enfatizando la propiedad, ya que no aplicaría el concepto hacia la posesión, en un derecho inherente a la persona humana.

Una de las diferencias notables entre ambos autores es el nombre del concepto, ya que el jurista Manuel Ossorio lo llama Información Posesoria, a diferencia del jurista argentino Guillermo Cabanellas, el cual lo llama únicamente Titulación, dentro del concepto de Ossorio, no establece claramente quien emite dicha información para que, posteriormente, se pudiese convertir en propiedad, mientras que el autor Guillermo Cabanellas establece que es la autoridad, quien está a cargo de emitir tal resolución.

Lo expuesto por el tercer considerando de la Ley de Titulación Supletoria, en unidad con los autores, coincide en cuanto a que es un medio para adquirir la propiedad, encaminado a nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo establece el artículo 637 del Código Civil, haciendo operante la prescripción adquisitiva, para el legítimo poseedor.

Se concluye que la titulación supletoria es el medio adjetivo o procesal para hacer efectivo el derecho de la prescripción adquisitiva, transformando la posesión en propiedad, mediante un procedimiento y etapas probatorias cuyo fin es la adquisición de una autorización judicial, para inscribir un bien inmueble en los diferentes Registros de la Propiedad de Guatemala.

1.1.2 Naturaleza jurídica

Señala el autor Orellana “En lo referente a la naturaleza jurídica de la Titulación Supletoria, manifestamos al respecto que el expediente respectivo puede contemplarse desde dos puntos de vista: el registral y el procesal. En cuanto al punto de vista registral el expediente de Titulación Supletoria constituye una manera de dar a conocer dicha titulación, la cual acredita la posesión de una persona sobre un inmueble, con el fin primordial, de obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad, como titular de ese derecho hasta que se gane el pleno dominio sobre el bien raíz. En lo que se refiere al punto de vista procesal, el expediente de Titulación Supletoria se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción voluntaria, y es así como lo considera nuestra ley respectiva”³.

Es una teoría dualista ya que se expone desde el punto de vista registral y procesal o adjetiva. Se expone que desde el punto de vista adjetivo, tomando en cuenta la Titulación Supletoria, como un proceso, sin litigio entre dos partes, por lo cual se considera jurisdicción voluntaria, cuya aspiración es la inscripción registral mediante orden judicial (donde se encuentra la naturaleza registral) encuentra su asidero legal dentro del artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”, lo cual acredita a su vez el primer párrafo del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Titulación Supletoria “El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.”

Al cotejar estos dos artículos, se encuentra que los presupuestos establecidos en el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, los cumple el

³ Orellana Stormont, Alfonso Rafael. *La usucapión y su regulación legal en Guatemala*. Guatemala. 1985. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Mariano Gálvez. Pág.100

artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria por lo cual es considerado jurisdicción voluntaria, los cuales son los siguientes:

Es un acto comprendido por la ley: Ya que así lo establece el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Titulación Supletoria;

Es a solicitud de interesado: Establece el artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria que el poseedor de bienes inmuebles que carezca de Título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria, el poseedor hace la solicitud inicial, mediante auxilio, dirección y procuración de abogado;

Se requiere intervención de juez: Establece el artículo 1 que podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.

No existe litigio: En este caso particular, el artículo 9 de la Ley de Titulación Supletoria establece que dado un momento podría plantearse una oposición, que se tramitará en juicio ordinario, y se suspenderá la tramitación de la Titulación, continuando el trámite hasta que se solventen las oposiciones, califica a su vez porque no existe otra parte establecida dentro de la Ley, contra la cual exista conflicto, el espíritu de la Titulación Supletoria, es que los poseedores de buena fe obtengan una autorización judicial para inscribir su bien inmueble en el Registro de la Propiedad, previamente llenar todos los requisitos.

Al cumplir con cada uno de estos aspectos, la legislación guatemalteca, incluye la Titulación Supletoria como parte de la jurisdicción voluntaria judicial, la investigación está inclinada y desacuerda con el autor, ya que considera la naturaleza jurídica de la Titulación Supletoria es la Jurisdicción Voluntaria, por lo establecido en las páginas anteriores.

1.1.3 Objeto

Señala el tesista Marroquín Izquierdo⁴ que es:

⁴ Marroquín Izquierdo, Sergio Rolando. *La importancia de crear un medio de defensa con el objeto de impedir que particulares inscriban a su favor bienes inmuebles del Estado de Guatemala, invocando el Decreto 49-79 del*

a. Legalizar la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble.

b. Adquirir la propiedad, a través del transcurso del tiempo estipulado en la ley oponible ante todos (erga omnes).

El autor Rejopachi Carrera⁵ expresa que parte del objeto es: Meramente normativo instrumental o procedimental que surge de la necesidad de regular adecuadamente los derechos posesorios y la prescripción positiva para brindar mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Se añadiría como objeto probar la legal posesión sobre un bien inmueble por más de diez años.

La regularización de la tenencia de la tierra, al acreditar la propiedad de la tierra mediante la prescripción adquisitiva o usucapión en forma continua, pacífica, pública, de buena fe, a nombre propio y a título de dueño.

El objeto de trámite, como lo establecen los dos autores, es brindar una mayor seguridad jurídica a la tenencia de la tierra, en cumplimiento del artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1.4 Trámite

Como se estableció anteriormente, este proceso es de naturaleza de jurisdicción voluntaria, y se establece dentro del Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria por lo que se lleva a cabo de la siguiente manera:

Solicitud Inicial

a) El titularante presenta ante el juez del ramo civil asignado al área donde se encuentra el bien inmueble a titular, un escrito basado en los requisitos establecidos en artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, además de ello añade

Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 124-125

⁵ Rejopachi Carrera, Ruth Abigail. *Análisis comparativo de la Titulación Supletoria regulada en el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala y la Titulación Especial regulada en el Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información catastral.* Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 42-43

el artículo 5 del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, los siguientes requisitos:

- Descripción del inmueble indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión, así como su condición de rústico o urbano;
- Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas, edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable;
- Nombres y apellidos de las personas de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, acompañando los documentos que la justifiquen, de haberlos;
- Tiempo que el solicitante y sus antecesores han poseído el inmueble y declaración acerca de si sobre el mismo ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, así como que éste no está inscrito en el Registro de la Propiedad;
- Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado;
- Indicación de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular; y
- Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.

b) El juez del ramo civil competente califica la solicitud inicial.

c) El juez notifica al titular si se ha cumplido con los requisitos establecidos en ley, en caso contrario, se notifica que se subsanen los requisitos no cumplidos en el memorial presentado.

Estando la solicitud conforme a derecho, el juez mandará:

d) Que con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique en el Diario Oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación

precisa del inmueble (ubicación, dirección municipal, extensión, linderos, colindantes actuales, edificaciones y cultivos);

e) Que se fijen edictos con igual contenido en el Tribunal y en la Municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días;

f) Que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el informe a que se refiere el artículo siguiente.

Informe Municipal

g) El juez solicita a la Municipalidad del lugar donde esté ubicado el inmueble que practique en el perentorio término de quince días para informe conforme al artículo 8 del Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria, que deberá contener lo siguiente:

- Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión, linderos y colindantes; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado;
- Si en la jurisdicción municipal, el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal;
- Si el solicitante paga arbitrios o contribuciones municipales por el inmueble y desde cuándo;
- Si los testigos propuestos llenan los requisitos que esta ley establece; y
- Cualquier otra circunstancia o dato relativo al inmueble.

Declaración Testimonial

h) Recibido el Informe Municipal, el juez ordena la comparecencia de declaración de testigos que deberán ser vecinos del bien inmueble a titular, a los cuales se les indicará día y hora para comparecer a prestar declaración esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Experto Medidor

i) Se notifica al experto medidor propuesto a efecto de indicar el día y hora para discernir el cargo al experto medidor propuesto sea empírico o profesional según los artículos 165 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El experto rinde su informe dentro del plazo establecido por juez según el artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procuraduría General de la Nación

j) Se envía el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza la consultoría respectiva para aprobar o improbar las diligencias, por el plazo de ocho días, cuya opinión no es de carácter vinculante.

Resolución Final

k) Con o sin su opinión, el Juez dictará auto en el que aprobará o improbará las diligencias de Titulación Supletoria.

l) Aprobadas las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria, el Juez manda a inscribir el auto al Registro de la Propiedad

1.2 Medios de prueba procesales

1.2.1 Definición

Según Vivas Ussher “Es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis concebida por alguno de los sujetos procesales. La prueba es aquello que verifica o refuta la tesis jurisdiccional que cada una de las partes en juicio propone al tribunal que elabora la verdad procesal fáctica y la verdad procesal jurídica que se plasma en la sentencia como síntesis jurisdiccional”⁶.

⁶ Vivas Ussher, Gustavo. *Manual de Derecho Procesal Penal 2*. Argentina. Alveroni Ediciones. 1999. Pág. 16.

Según el jurista argentino Claria Olmedo “El proceso establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.⁷.

Según Cafferata Nores “El medio de prueba es la regulación legal que tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados.”⁸.

Previo a entrar a definir el medio de prueba se aborda un concepto sobre la prueba en general, en cualquier tipo de proceso, la prueba es aquello que confirma o desvirtúa el hecho que se intenta establecer, dependiendo del tipo de juicio del que se trate ya sea de declaración, reconocimiento o ejecución de algún derecho, es lo que diluye la duda del juzgador sobre algún hecho controvertido o no expuesto ante la jurisdicción del Estado.

Posteriormente, entra a conocer lo relativo a los medios de prueba, lo cual se expone como aquel conducto o aquella vía legal mediante la que se ingresa un hecho a un juicio, o procedimiento ante juez ampliamente considerado, ya que se puede acudir a un juez, aún no existiendo litis tal y como lo es la jurisdicción voluntaria judicial, es el vehículo legal en el cual se transporta la prueba. Verbigracia: El testimonio de una persona, es la prueba, el medio de prueba, es la regulación legal sobre la forma en la que dicha persona efectuará su declaración testimonial ante juez competente, la cual adquirirá un valor para decidir sobre la existencia o inexistencia del hecho; hablando sobre las diligencias voluntarias de titulación supletoria, la posesión sobre el bien inmueble. Asimismo, la prueba es la voluntad con la que se transfiere la posesión de una persona hacia otra, ya sea por causa gratuita u onerosa, el medio de prueba es la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil, que permite el uso de documentos como medio probatorio donde se plasma la voluntad.

⁷ Claria Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo 1*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 31.

⁸ Cafferata Nores, Jose I. *La prueba en el proceso penal*. Argentina. Ediciones DePalma. 1998. Pág. 24.

Por lo que el medio de prueba es el vehículo legal mediante el cual se regula una prueba, dentro del marco jurídico que le permita la legislación, ya que también existen medios de prueba prohibidos, debido a su naturaleza inquisitiva o inhumana, tales como la tortura, etc. Esto lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 183. Los medios de prueba deben tener algunos elementos que los hagan admisibles frente al órgano jurisdiccional competente por el Estado, los que remarca el Código Procesal Penal son dos:

Que sea útil, y debe referirse directa o indirectamente al objeto de averiguación, este presupuesto legislativo nos atañe, sobre la pertinencia y lógica del medio de prueba, es decir que dependiendo del caso específico un medio de prueba será admisible o inadmisibile.

El autor Cafferata Nores, tiene un sentido más completo que Claria Olmedo, ya que este último, ubica que un elemento que se encuentra fuera del proceso, pueda ingresar en el para ser conocido por el juzgador, Cafferata Nores además, refiere que el medio de prueba debe ser garantizador del derecho de defensa de los sujetos procesales, el Estado como ente garantizador de los derechos de las personas, no regula medios de prueba que favorezcan a una parte del proceso más que a otra, o inalcanzable para otra, regula en igualdad de condiciones, para que ambos sujetos procesales tengan la oportunidad de defenderse o afirmar sus proposiciones de hecho, de lo contrario sería un retroceso en el sistema, de allí que se deriven los medios conocidos dentro de la legislación guatemalteca.

Cabe resaltar que, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, así como el Código Procesal Penal, no existe una definición legal para el medio de prueba, simplemente dentro el Código Procesal Civil y Mercantil se expone como cuáles son, mas no se aborda qué es el medio de prueba, el Código Procesal Penal, únicamente habla sobre los medios de prueba, es decir el contenido y no la definición, por lo cual la definición es de sentido ampliamente doctrinaria expuesta por juristas.

El medio de prueba es aquella regulación legal del Estado plasmado en leyes que permite que un elemento o dato probatorio pueda ingresar al juicio, protegiendo el derecho de defensa de los sujetos procesales involucrados.

1.2.2 Objeto de la prueba

Según Cafferata Nores “Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto.”⁹.

Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “El objeto de la prueba consiste, en términos generales, en lo que puede probarse. Devis Echandia caracteriza esta noción como puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso ni a los intereses ni pretensiones de las partes”¹⁰

Según José Ovalle son “los hechos atendidos, en un sentido general ¿que comprenden?... la existencia de las máximas de la experiencia y preceptos jurídicos”¹¹

El primer y el segundo autor armonizan en cuanto a que el objeto de la prueba es todo aquello que puede probarse, todo aquel hecho, que puede ser de tipo procesal (derecho) o natural (hecho), sobre el cual recae una situación controvertida, en el caso de la existencia de litis. El primer autor, de origen argentino, expone sobre uno de los requisitos de admisibilidad de la prueba que a su vez se encuentra regulado en el Código Penal, tal y como lo es, la pertinencia de la prueba, sobre que algún hecho específico, que aún no vinculado directamente a un proceso puede recaer sobre él, verbigracia, la conducción de un automóvil, dicho hecho no ingresaría legalmente en un proceso específico cuando este modo de conducción del automóvil, es conforme a la ley, pero puede ser objeto de prueba cuando dicho automóvil causa un accidente, donde expone una función jurisdiccional del Estado, causando un hecho de tipo antijurídico, culposo, típico.

⁹ *Ibíd.* Pág. 24-26

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *La teoría general de la prueba*. México. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. 1995. Pág. 38

¹¹ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. México. Editorial Oxford. 2001. Pág. 291.

Es importante conocer la diferencia hilada de manera delicada entre el objeto y el medio de la prueba, la cual es, que constituye el objeto, en sobre qué hecho recae dicho aspecto, y el medio de prueba el conducto legal que hace constituir un hecho como parte de un proceso, exponiendo que se respeten los derechos de defensa de ambos sujetos procesales.

En términos más simples, es el sentido de la prueba, la utilidad de la prueba, la relevancia de la prueba, el valor legal que se le puede dar y que aporta hacia el hecho que se intenta demostrar, es lo que constituye el objeto de la prueba.

1.2.3 Valoración de la prueba

Héctor Fix Zamudio expone que “Esta es la etapa en la cual culmina el procedimiento probatorio y corresponde de manera exclusiva al juzgador valorar los medios de convicción que hubiesen sido presentados por las partes, y, en su caso, decretados de oficio por el Tribunal”¹².

Señala el jurista cubano Laszio Pérez que “es el momento concluyente de la actividad probatoria, pues desde la perspectiva temporal constituye la última etapa o fase, es decir, el último de los actos procesales que integra la actividad probatoria (producción proposición, admisión y práctica-asunción y valoración), y desde la óptica cualitativa o esencial constituye la actividad procesal determinante del objeto del proceso. Sin embargo, una mayor precisión del concepto exige hacer un paréntesis en aquellos rasgos que le caracterizan o definen: el sujeto, la actividad intelectual y la finalidad.”¹³.

A su vez también se define como “La apreciación, valoración o valuación, que consiste en la estimación que hace el juzgador hace de los medios de prueba practicados”¹⁴.

¹² Fix-Zamudio, Héctor. *Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010. Pág. 210.

¹³ Pérez de Alejo Riverol, Laszio. *La valoración de la prueba en el proceso penal*, Referencias sobre su Materialización en Cuba. Cuba. 2010. Pág.6.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Op. Cit.* Pág. 46.

Señala Álvarez Mancilla que “Se entiende como la operación mental que realiza el juez, cuando resuelve el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de las pruebas que fueron diligenciadas en las etapas probatorias”.¹⁵.

Consecuentemente, la valoración de la prueba es el éxtasis final del procedimiento probatorio, como lo señalan los autores, es la consumación, el desenlace de todas las etapas que son llevadas a cabo desde el momento de proposición de la prueba, donde se determina la verdadera utilidad, la claridad de la exposición de un hecho controvertido en base a los medios de prueba presentados, se elige la fuerza de cada medio de convicción, si a los ojos del juez, es viable aprobar o improbar el medio de prueba, carecer de valor, o ser la piedra angular para la resolución de un hecho controvertido.

Una de las características de la valoración de la prueba, que a su vez, exponen los primeros dos autores, es sobre quién realiza la valoración, en el caso específico, el juzgado a cargo del proceso que se ventila, es quien realiza dicha valoración, los sujetos procesales no pueden participar de la valoración de la prueba, ya que es una facultad que le corresponde exclusivamente al mismo; la segunda característica relevante de la valoración de la prueba es su aporte hacia la decisión del hecho controvertido o expuesto (se hace énfasis en la palabra expuesto, ya que la jurisdicción voluntaria, no tiende a probar ni a valorar un hecho controvertido, sino más bien a declarar el mismo), cabe resaltar que los medios de prueba no solamente pueden ser presentados por las partes en contienda, sino también de oficio por el órgano jurisdiccional a cargo, asimismo la define el jurista cubano, que es un proceso intelectual dentro de la mente del juzgador, donde se equilibra, a la vez que se aplica el derecho a un hecho, mediante el poder de convicción de cada uno de los elementos a cargo.

La valoración de los medios de prueba, en conclusión, es el trabajo intelectual que realiza exclusivamente el juzgador de un proceso sobre cada uno de los medios de

¹⁵ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2009. Pág. 291

prueba ofrecidas por las partes en el proceso, incluyendo aquellos practicados de oficio por el juzgador a cargo del proceso, considerado también como la etapa final del proceso probatorio, calificando cada uno de los mismos, decidiendo sobre la utilidad de cada uno de ellos.

1.2.3.1 Sistemas de valoración de la prueba

Los juzgadores se basan en sus conocimientos, así como en presupuestos legales, experiencia, lógica, psicología, por lo cual existen diversos sistemas para acreditar o agregar valor a un medio probatorio ofrecido por alguna de las partes o de oficio por el órgano jurisdiccional, siendo el caso, los sistemas son:

a) Prueba tasada¹⁶

La ley procesal es la que fija, de modo general, el valor que tiene cada medio de prueba; de esa cuenta el Juez tiene que aplicarla, y resolver conforme la ley se lo ordena, aún cuando esté convencido de lo contrario.

La verbigracia de la prueba tasada la encontramos en el Código Civil guatemalteco, en cuanto a la muerte presunta, que explica el artículo que si transcurridos cinco años de haber sido declarada la administración del ausente, no se presentare, se le declarara muerto, aun sin existir prueba alguna de su muerte, tal como noticia de su paradero, la ubicación del cuerpo, etc.

b) Libre o Íntima Convicción¹⁷

La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas; de esa cuenta, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquéllas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Couture ha afirmado que "Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos".

¹⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷ *Loc. Cit.*

Este sistema de valoración de la prueba es un poco arbitrario, ya que se le concede al juez la facultad de decidir sobre un hecho controvertido, aún en contra de lo presentado, o lo establecido mediante pruebas, dentro del Derecho Penal, Civil, Laboral, Administrativo, Tributario, así como demás ramas uno de los principios más importantes es el de la prueba, sólo se puede conocer aquello que es probado, el juez puede tomar por medio de este sistema de valoración, a su saber y entender las decisiones incluso contrarias a la lógica, la verdad incluso, la seguridad de los derechos de las personas en cierto modo, son amenazados, ya que se le da al juez, en pocas palabras, la libre elección, a pesar de lo que el juicio exponga a una persona en contraria defensa de lo que se ha establecido, es un sistema peligroso, que solo puede ser puesto en manos de personas con una moral intachable para otorgar tal poder de decisión sobre hechos controvertidos, no es muy común la utilización de este sistema, en nuestro ordenamiento jurídico legal es usado el sistema que a continuación se expone.

c) Sana Critica¹⁸

Es la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye; de esa cuenta el juez debe motivar las resoluciones.

El profesor Álvarez Mancilla señala además, los sistemas usados en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco al tenor de lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el artículo 361 del Código de Trabajo, así como el 385 del Código Procesal Penal, en síntesis, explica que aunque se estableció con anterioridad un sistema de prueba tasada dentro de los diferentes procesos en Guatemala, el sistema que actualmente opera dentro del país, es el de la sana crítica, accediendo así a una mejor apreciación de los hechos que se exponen ante el mismo juez o Tribunal que evalúe el caso específico.

¹⁸ *Loc. Cit.*

Según Mario Aguirre Godoy es “La configuración de la categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda”¹⁹.

Los pilares que construyen la sana crítica son la: experiencia e inteligencia que ayudan al juzgador en cuanto a cómo valorar los medios probatorios expuestos, con lo que convergen el sistema de prueba tasada con el de libre convicción toda vez que se establece en la ley como valorar la prueba, pero existe un opción a voz y voto por parte del juez, no de manera arbitraria como en la libre convicción en la cual se podía establecer diversas acciones incluso en contra de lo que establecían y eran evidentes los medios de prueba, en este aspecto, la ley también es fría y ciega, por lo que al añadirle el alma del hombre armoniza en un perfecto equilibrio para lograr una mejor deliberación en cuanto al asunto controvertido que se expone delante de su jurisdicción, tal como lo expone el jurista Mario Aguirre Godoy.

En cuanto a la experiencia de un juzgador, se explica que, durante la ardua profesión del juez, y al pasar de los años, ciertas acciones comunes a ciertas clases de actitudes pueden hacer más fácil la toma de decisiones, que contrario sensu, a un juez que inicia en su labor.

En cuanto a la inteligencia, es muy importante ya que la misma deja desentrañar aspectos simples o tal y como lo establece la ley hechos notorios, asimismo se deducen acciones por medio de la inteligencia que no es más que la aplicación del conocimiento a la realidad, saber cómo usar el conocimiento, lo cual está muy apegado a la cordura y capacidad del juzgador a cargo.

Parte de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala establece que debe ser motivada toda sentencia, que se traduciría al sistema de valoración de la sana crítica en el punto que, encuentre un equilibrio entre lo regulado en el marco

¹⁹Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1973 Pág. 581.

jurídico de la materia específico, así como evitar arbitrariedades con el poder de decisión del juez.

En el ámbito de la Titulación Supletoria al momento de determinar si se aprueba o impute las diligencias citadas, es menester mencionar que el juzgador en base a la ley, experiencias pasadas, evitando que personas se apoderen de tierras o bienes inmuebles que no les pertenecen, protegiendo el derecho a la propiedad privada, el juzgador puede tomar dicha decisión según la ayuda proporcionada por los medios probatorios, si realmente llegan a la convicción del juez y se ajustan a derecho. Es de utilidad en cuanto a la declaración testimonial, ya que el examen se realiza delante del juzgador, mediante la juramentación previa, y se puede establecer en base a la psicología y estado del testigo si el testimonio es real o falso, esto tendrá un peso posterior en la apreciación de la prueba en su conjunto, por ejemplo. En un caso hipotético, donde no encuadren las medidas y colindancias dentro de ningún medio de prueba, será una diligencia que aplicando la experiencia y la lógica, se imputará naturalmente, no por decisión arbitraria del juzgador sino por la falta de congruencia, y falta de requisitos en el proceso, aplicando la ley y el sentido cognitivo e intelecto del juzgador.

1.2.4 El procedimiento probatorio

Según Álvarez Mancilla es el siguiente²⁰:

a) La proposición:

Es en la demanda y en la contestación de la demanda en donde actor y demandado, deben no sólo realizar sus afirmaciones, sino indicar los medios de prueba que utilizarán para acreditar lo afirmado. De esa cuenta, los medios de prueba no indicados en dichas oportunidades no podrán ser aportados válidamente al proceso.

²⁰ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 277-281

b) Ofrecimiento: Abierto a prueba el proceso, ya sea de oficio por el juez o a solicitud de parte, corresponde a las partes solicitarle al juez se incorporen al proceso los medios de prueba que estime necesarias para acreditar lo afirmado en su oportunidad procesal. Es a través del funcionario judicial que se incorporan al proceso.

c) La Admisión: Para que los medios de prueba sean incorporados legalmente al proceso es indispensable que el juez emita resolución al respecto. Si son documentos, emite resolución incorporándolos al proceso. Si se trata de declaración de parte, declaración de testigos, reconocimiento judicial y dictamen de expertos, debe señalar día y hora para su diligenciamiento.

d) Diligenciamiento de la prueba: Esta fase consiste en el conjunto de actos procedimentales que es menester cumplir para incorporar al proceso los distintos elementos de convicción propuestos por las partes. De esa cuenta, formulada la solicitud por la parte y accedido el petitorio por el juez, por medio de resolución, el tribunal señalará día y hora para el diligenciamiento del medio de prueba, si se trata de la declaración de testigos, de la declaración de parte y del reconocimiento judicial. Si se trata de documentos, los incorpora sin más al proceso. Ahora bien, si se trata de la prueba de expertos tiene que seguirse un procedimiento, pero en principio, puede afirmarse que el juez dicta resolución aceptando para su trámite dicho medio de prueba.

1.2.5 La eficacia de los medios probatorios

“La valoración de la eficacia conlleva, principalmente, a reflexiones epistemológicas de la verdad sobre los hechos. Se analiza la verdad por correspondencia como el ideal. También se estudian las concepciones de verdad consensuales, coherentistas y pragmatistas que han sido enarboladas como negación de aquélla, constituye un elemento de la valoración de la prueba: el primero de ellos es la eficacia y el segundo la validez de la prueba”²¹.

²¹ Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo y otros. *“El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*. Colombia. Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. 2007. Pág. 1.

Según el Diccionario de la Real Academia Española es: “La capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”²². Definiendo eficacia.

En cuanto a la eficacia de los medios probatorios, en cierto modo constituye un elemento abordado en el título anterior aunado a ello, de otro modo, es la escala de convicción que un medio probatorio aporta en la demostración de una verdad al intelecto del juez, un medio probatorio puede aportar credibilidad, reputarse como verdadero, convincente, es una característica que debería aportar la prueba de por sí, superando los defectos que pudiese tener tal y como lo es, la impertinencia de la misma, la incredibilidad de la misma, puede ser de diversa naturaleza, pero entra en juego el dominio de aspectos intelectuales por parte de los abogados representantes de las partes. En este aspecto, se contraponen diversos medios de prueba, en algunos casos determinados, puede constituir una prueba gobernante, un dictamen en alguien especializado en ciencias contrario sensu a una declaración testimonial, debido a la manipulabilidad que pudiese tener el testigo, es el grado de credibilidad y convicción que aporta un medio probatorio a un juez, ya que analizando la verbigracia anterior, un medio de prueba puede ser más eficaz en un caso determinado, el caso abordado anteriormente, puede ser más efectivo, en otro caso concreto, cuando la declaración testimonial fuese de un menor, o una persona que puede aportar un hecho que conduzca a la verdad al juzgador, depende del tipo de caso, rama, juzgador, valorar o ser más eficaz un medio de prueba, pero para ser eficaz, los medios probatorios o de convicción, deben ser verdaderos, convincentes, elaborados por expertos en materias (hablando sobre dictamen de peritos), para dar una seguridad jurídica sobre el hecho a comprobar, que al momento del análisis del juzgador, sea valioso en su sana crítica.

²² Eficacia. Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española 2018. Edición Tricentenario. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=EPQzi07>. Consultado el: 30/09/19

1.3 Medios de prueba en la Titulación Supletoria

1.3.1 Documentales

Según Manuel Ossorio un medio de prueba documental es “La formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido. Para la autenticidad de los documentos que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice, y, si fuere negada, se podrá acudir al cotejo en prueba.”²³

“Es el medio de demostración de un acto o de un hecho por medio de documentos. Generalmente son los que más se aportan durante el desarrollo de la fase probatoria. Son particularmente recomendables para probar dado que dejan una constancia que en ciertas circunstancias no se les puede dar a las palabras. Además, su guardado y su reproducción son sencillos. Los medios de prueba documental han sido divididos en públicos y privados; los primeros son aquellos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien, por un fedatario público, como son los notarios y los corredores públicos; por su lado, los privados son los extendidos por particulares, sin la intervención de algún funcionario público o persona investida con fe pública.”

Son todos los documentos que una parte en un proceso ostente para demostrar la verdad de su dicho, que debe ser presentado conforme a los preceptos legales establecidos especialmente para el efecto, se regula este medio de prueba en materia civil, en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como también el apartado específico de la forma de diligenciamiento de los mismos, que deberán ser eficaces, como lo establece la definición del párrafo anterior se clasifican en públicos y privados.

²³ Prueba documental. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 792.

1.3.1.1 Documento privado de posesión de finca rústica o urbana

Lo define Ossorio como: “El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad”²⁴.

El documento privado es un medio por el cual, en el ámbito legal, una persona adquiere un bien inmueble no inscrito en el Registro de la Propiedad, de manera onerosa, pero no autorizado por un funcionario público tal como Notario o Juez, y que no puede ser reproducido, por no constar en protocolo, cabe resaltar que como parte de la prescripción adquisitiva o usucapión debe permanecer en posesión del mismo por el transcurso de diez años cumpliendo los preceptos legales tales como lo son la buena fe, en forma continua, pacífica, a título de dueño, a nombre propio, para iniciar las diligencias de Titulación Supletoria, es uno de los medios de convicción esenciales ya que con el mismo se demuestra la existencia así como al poseedor del bien inmueble a titular. Generalmente se acompaña en Guatemala, con una legalización de firmas, para afirmar la validez del mismo, este segundo acto de naturaleza notarial está autorizado como fedatario público como lo es el Notario según lo establece el Artículo 1 del Código de Notariado.

1.3.1.2 Declaración jurada de derechos posesorios

“La que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes. “Dentro del Derecho Procesal, la que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación. Es frecuente en algunas legislaciones admitir en el declarante la opción entre jurar o prometer, por cuanto al juramento se le ha dado un sentido religioso, que no todos comparten.”²⁵

La declaración de la persona poseedora de un bien inmueble urbano o rústico que nunca ha redactado un documento en el que se establezca como poseedor del bien inmueble a persona alguna. Estos casos son comunes cuando la posesión se haya

²⁴ Documento Privado. Ossorio Manuel. Op. Cit. Pág. 343.

²⁵ . Declaración jurada. Ossorio, Manuel Op. Cit. Pág. 263

dado por costumbre o trasladado la posesión únicamente de manera verbal, es importante que esta declaración donde se establece al poseedor de un bien inmueble sea legítima ya que está penada por el delito de perjurio, lo que garantiza la seguridad de personas que pudiesen robar bienes inmuebles por este método, la misma en el caso guatemalteco comúnmente se realiza ante Notario por medio de una escritura pública, para que se establezca erga omnes la posesión legítima sobre un bien inmueble, tal y como se describe en el numeral anterior, debe cumplir diez años, a partir de esta declaración para iniciar las diligencias de Titulación Supletoria, y éstas surtan efecto legal.

En ambos medios de prueba documentales es menester mencionar que pueden ser controvertidos por medio del Artículo 9 de la Ley de Titulación Supletoria, para garantizar un sistema de contrapeso en este trámite ya que, en caso, que una persona quisiese adueñarse indebidamente de un bien inmueble, la ley establece esta opción para garantizar el derecho de la propiedad, el opositor debe demostrar con medio de prueba más eficaz la posesión o propiedad sobre un bien inmueble como medio de defensa.

1.3.2 Declaración de testigos o prueba testimonial

“La que se obtiene mediante la declaración de testigos, que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas²⁶ les han manifestado. Si bien las personas mayores de determinada edad tienen capacidad para testimoniar, hay algunas que quedan excluidas de la actuación en esa prueba, como los consanguíneos o afines en línea directa de las partes y el cónyuge.”.

Es la declaración que efectúa una persona con conocimiento de un hecho sobre el que recae la prueba, ante un juez ante el que se ventila un proceso determinado, sobre el conocimiento que ostente sobre la situación en controversia, dentro de este ramo específico, cada materia tiene su propia forma de realización del mismo, existe una diferencia entre el Código Penal, Código Procesal Civil y Mercantil, Código de

²⁶ Prueba Testimonial Ossorio Manuel.. *Op. Cit. Pág. 793.*

Trabajo, de la realización de la misma, en la Titulación Supletoria, se utiliza la declaración testimonial establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3.2.1. Vecinos del inmueble a titular

Como requisito de los testigos, aparte de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 143 y 144 agrega en el inciso g) del Artículo 5 de la Ley de Titulación Supletoria los siguientes: "...que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.", esto se comprueba mediante el Informe de la Municipalidad, establecido en el artículo 8 literal d) de la Ley de Titulación Supletoria la cual reza lo siguiente: d) Si los testigos propuestos llenan los requisitos que esta ley establece.

1.3.3 Dictamen de Expertos

Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. Cuando se concreta por escrito.²⁷

El dictamen pericial es el juicio emitido a través de personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, arte o técnica, con la finalidad del establecimiento de uno o varios hechos materia de la controversia.

Los peritos pueden ser titulados o bien prácticos, si los mismos han recibido previamente un título por su profesión o solamente han sido capacitados en el ejercicio de un arte o de un oficio. También pueden los mismos ser únicamente personas entendidas cuando la profesión no se encuentre debidamente reglamentada o bien si no se encuentren peritos en el área.²⁸

²⁷ Dictamen. Ossorio Manuel. *Op. Cit.* Pág. 329.

²⁸ García Recinos, Raquel Leonora. *IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO.* Guatemala. 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 44.

1.3.3.1 Informe de la Municipalidad

Lo regula el Artículo 8, como parte de Informe de Expertos ya que se indica en el literal a): Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión, linderos y colindantes; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado. Estos requisitos deben indicar que el alcalde debería acompañarse por algún experto para efectuar la medición, como recomendación, caso contrario a que la persona electa como alcalde sea Ingeniero Colegiado, ya que establecen cuestiones de una ciencia específica como lo es la medición de tierras, debería acompañarse o ser un experto quien apoye como auxiliar en la medición de tierra específicamente.

1.3.3.2 Informe de Experto Medidor

Constituye el eje transversal de la investigación este medio probatorio específico, debido a las lagunas legales existentes en cuanto a la regulación ya que expone únicamente la Ley de Titulación Supletoria en su artículo 5 literal e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado. La naturaleza jurídica de este informe es la de dictamen de experto, el género es el dictamen de experto y la especie es el informe de experto medidor, en este caso según los siguientes supuestos pueden ser expertos “si los mismos han recibido previamente un título por su profesión o solamente han sido capacitados en el ejercicio de un arte o de un oficio ...pueden los mismos ser únicamente personas entendidas cuando la profesión no se encuentre debidamente reglamentada o bien si no se encuentren peritos en el área.” Es decir que deben adjuntar a su nombramiento una prueba de la capacidad de los mismos en la profesión que se les encomienda para considerarlo este como un medio de prueba eficaz.

1.3.3.3 Dictamen de la Procuraduría General de la Nación

Según el Acuerdo 125-2015 de la Procuraduría General de la Nación referido a las funciones de dicha institución y según las facultades que le asigna el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala como lo establece en su primer considerando, se le considera en virtud de la función de consultoría y asesoría de los órganos y entidades estatales, encuadra en como dictamen, asimismo lo establece el artículo 10 de la Titulación Supletoria, que debe darse intervención al ente estatal como medio de control y supervisión como un contrapeso para influir en la decisión del juzgado sobre la aprobación o improbación del mismo, ya que mediante dicho dictamen se establecen algunas carencias dentro del proceso o la excelencia del mismo.

CAPITULO II

2. El dictamen de experto medidor empírico en las diligencias de titulación supletoria

2.1 El experto

El experto a priori, sin un fundamento doctrinario, jurídico, legal, de manera empírica, se define como una persona conocedora de determinada ciencia o arte específico, dentro del ámbito jurídico son auxiliares de los jueces, ya que proveen una opinión específica que diluye la duda sobre un hecho controvertido. La acreditación del conocimiento tal como lo regula ley, en determinados casos puede ser o no ser titulado, es decir avalado por un programa estudiantil o de conocimientos que respalde el conocimiento, esta es la noción general sobre el experto, que en definiciones posteriores se estudiará esta generalidad.

2.1.1 Definición de experto o perito

Lo define Manuel Ossorio como: “En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Couture dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos. En Derecho Procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no pasa de ser una de tantas pruebas sometida a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultancias que consten en los autos. Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado para los fines judiciales. Aún cuando los peritos más corrientes en los tribunales son los que tienen conocimientos médicos, caligráficos, contables, químicos, balísticos, pueden serlo también quienes, aún no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre

cualesquiera otras materias de las infinitas que pueden interesar a un pleito civil o a una causa criminal.”²⁹

Guillermo Cabanellas establece que es: “Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.³⁰

Expresa el autor Pedraza García: “... precisa conocimiento y experiencia, sinónimo, a su vez, de pericia: “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”, en el caso que se trata, en el libro antiguo, raro o de valor contrastado. La propia legislación a la hora de establecer quién posee la condición de perito define dos vías: o bien la posesión de un título oficial en una ciencia o arte cuyo ejercicio esté regulado por la administración, o bien tener conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte, aún careciendo de título oficial. Por tanto, cualquier persona, incluso jurídica, puede ser perito con tal de que tenga experiencia y, en principio, el perito puede aceptar o rechazar el encargo.”³¹

Sintetizando al tenor de las definiciones de los primeros autores relativos a los peritos, existen características trascendentales para que una persona pueda ser perito, la experiencia, el conocimiento, teórico y práctico, el primer autor habla sobre el conocimiento y la forma de adquisición de los mismos, ya sea por medio académico o experimental-práctico, es decir, versados de una academia, universidad, estudio técnicos, o la práctica continuada de determinada actividad tendiente a crear conocimiento en la realización de una ciencia o arte, estas

²⁹ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 718

³⁰ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 241

³¹ Pedraza García, Manuel Jose. *Expertos, peritos y actuación pericial: nuevos horizontes profesionales en torno al libro antiguo y raro*. España. 2007. Disponible en:

<http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2010/mayo/07.pdf>. Consultado el: 09/10/19.

premisas convergen de primera persona para desembocar en la función auxiliadora que realizan junto con el juez sobre puntos controvertidos

El análisis del primer autor enfoca en cuanto al informe que rinden delante del juez, algo interesante dentro del procedimiento penal guatemalteco, es la ratificación de los informes emitidos por los peritos, mediante el reconocimiento de documentos tal como lo expresa el Artículo 244 del Código Procesal Penal, establece que deben informar sobre los documentos rendidos, están facultados para hacerlo por sus habilidades teóricas o prácticas, ya que se requiere un examen delicado en las cuestiones controvertidas en un determinado caso. El informe que rinde el mismo es ratificado en materia penal, como en materia civil donde establece el en su artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde concurren a ratificar su informe frente al Tribunal o puede incluir una legalización de firma ante notario para evitar su concurrencia ante el Tribunal, por lo cual puede o no comprobarse el conocimiento de la persona que rinde el dictamen que actúa como medio probatorio en un hecho controvertido en la litis o jurisdicción civil.

Una de las cuestiones explicadas por el primer autor es el ejercicio de la misma, como un requisito adicional, tal como lo menciona Ossorio: "En su función pública o actividad privada", esto nos indica que el experto, es una persona que concurrentemente, el desarrollo de su ciencia es algo parte de su diario vivir, es una práctica constante, continuada, específica, lo cual establece un mayor conocimiento, en el caso de un experto empírico, no así mencionando a la persona titulada, que aunque cumpliendo estos requisitos mencionados anteriormente, ya que el mismo desarrolla su ciencia o arte de manera cotidiana, no se cuestiona la autenticidad del conocimiento, al ostentar documento que faculte la calidad, es decir la titulación profesional o artística del trabajo o pericia que realiza.

El conocimiento empírico es cuestionable en la práctica, ya que no hay modo alguno de probar los conocimientos del mismo, más que el desarrollo de su actividad, cuestión que, acudiendo al concepto citado anteriormente, no es una prueba que el juez considere más valiosa, ya que existe una duda cuestionable de la misma, lo cual disminuye la efectividad probatoria, ya que es cuestionada junto a un dictamen

emitido por un experto colegiado. Algo interesante es que, dentro de las definiciones doctrinarias, el nombre utilizado es perito no experto, aun siendo estos mismos considerados sinónimos dentro de la jerga jurídica de los abogados, la denominación de experto como se refiere el título únicamente está expuesta en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que establece como medio de prueba en su artículo 128 el dictamen de expertos; asimismo en la Ley de Titulación Supletoria Decreto 49-79 en el artículo 5 literal e).

A posteriori un experto, es una persona que cuenta con conocimiento, experiencia teórica y práctica en una determinada ciencia o arte, la cual se pone a disposición del juez para auxiliar en su trabajo de averiguación de la verdad sobre un hecho controvertido, que posee un título que avala su conocimiento, o experiencia que indique sobre su capacidad de dictaminar sobre el hecho sobre el cual se basará su intervención, la diferencia entre experto y perito es el lugar sobre el que actúan, un experto puede actuar frente a un grupo de personas ejerciendo su profesión o ciencia libremente, y el perito rinde sus conocimientos para aportar a un juicio.

2.1.2 Definición del dictamen de expertos

“Es la comprobación de un hecho controvertido o la explicación de las causas que lo originaron y los posibles efectos de estas, comprobación realizada por una persona cuya experiencia y conocimientos técnicos le permiten una comprensión profunda y acertada sobre los hechos controversiales; para luego realizar un informe el cual es presentado al Juez para resolver de manera justa la solución al conflicto planteado³²”

Según Manuel Ossorio: “Dictamen escrito, y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hecho de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades. El informe pericial corresponderá siempre que, para conocer, hacer constar o apreciar una circunstancia o hecho de interés en la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos. El informe debe ser evacuado

³² Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho Procesal Civil I*. Guatemala. Orellana, Alonso y Asociados. 2004 Pág. 191.

por dos técnicos, a menos de impedirlo la falta de número o la urgencia de dictamen, caso en que se reducirá al que haya.”³³.

Para la tesista Quiroa Cabrera: “El dictamen de expertos es aquella prueba pericial suministrada mediante terceros, debido a un encargo de orden judicial rendido por los mismos, quienes se basan en conocimientos prácticos, científicos y artísticos con los cuales cuentan y además se comunican con el juez a través de las diversas deducciones, opiniones y comprobaciones de los diversos hechos o situaciones que se someten a su consideración.”³⁴.

El dictamen de experto en materia penal es muy distinto al dictamen en materia civil, debido a diversas causas, aclarando aún más la diferencia inmensa entre la jurisdicción voluntaria sin existencia de litis, y la litis, en cuanto a la jurisdicción voluntaria el dictamen se utiliza para comprobar únicamente las circunstancias cuya naturaleza y por la rama de estudio, el juzgador no posee un conocimiento técnico del asunto.

El primer autor establece sobre el contenido del dictamen de manera escueta y breve ya que expresa que explica las causas y efectos de determinado hecho, cuestión importante para determinar, es decir que explica el por qué del hecho, incluso como y cuando pasó, por medio de algunas pruebas. Verbigracia: Las pruebas toxicológicas pueden determinar si una persona al momento de cometer un ilícito penal está influenciada por los efectos del alcohol, lo que conlleva al efecto de una mayor o menor condena. En el caso de la jurisdicción voluntaria, el contenido únicamente converge sobre establecer el área, medición de tierras, etcétera, cuya experiencia es indispensable sobre todo sobre inmuebles que se tornen de manera dificultosa, donde la experiencia dicta un mayor conocimiento para el desenvolvimiento correcto del acto que realiza el perito y posteriormente plasma en su informe.

³³ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 495.

³⁴ Quiroa Cabrera, Gladys Noemi. *ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL GUATEMALTECO*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 90.

La tesista indica que es una prueba pericial, lo cual resulta redundante, estableciendo la naturaleza jurídica del dictamen de experto medidor según lo abarcado, tanto por el contenido, la forma, el fondo, las consecuencias específicas del mismo, se establece que es un medio de prueba, tal y como lo establece el artículo 128 del CPCYM ya que al denominarlo prueba pericial, prácticamente es una redundancia, ya que únicamente son denominaciones distintas, una prueba pericial y un dictamen de experto son sinónimos, cuyas diferencias radican en la práctica del mismo, ya que la prueba pericial sin el dictamen no pueden aislarse, son solamente dos momentos dentro del mismo diligenciamiento de la prueba, no puede existir prueba pericial sin dictamen de expertos, ni dictamen de expertos sin prueba pericial, por lo que, a la luz de la legislación guatemalteca civil es un medio de prueba, porque un dictamen de experto es una forma de la prueba, un medio para que se conduzca este arte que no está relacionada al proceso y se introduzca dentro del mismo.

El dictamen de experto como medio probatorio, reúne características que lo distinguen de otros medios de prueba las cuales son:

Es rendido por tercero: Un perito siempre será quien lleve a cabo dicho informe sin favorecer a ninguna parte, el dictamen tiene carácter imparcial, no una persona que tenga intereses dentro del asunto.

Su contenido versa sobre conocimiento técnico o práctico sobre alguna ciencia: Dicha ciencia o arte es ajena al derecho, sin conocimiento específico sobre el tema, el juzgador por sí solo no puede resolver el hecho controvertido.

Tiene un valor probatorio importante: Debido al desconocimiento del juez, un dictamen de esta naturaleza puede auxiliar a dilucidar el hecho controvertido.

Constituye dos momentos: El momento de la realización de la prueba o inspección pericial, continuado a ello el momento del establecimiento de resultados obtenidos por formas metodológicas específicas, el cual se plasma en el informe.

Puede ser escrito o verbal: En el caso específico de la materia civil en la legislación guatemalteca, se establece que debe ser en forma escrita, aunque la forma de

diligenciamiento puede variar, dependiendo de la situación ya que, al momento de un cotejo de documentos, el perito realiza su inspección de forma verbal. En materia penal es más común encontrar el dictamen de experto de manera oral.

2.1.3 Finalidad del dictamen de expertos

Todo medio probatorio tiene como fin último la convicción del juez sobre un hecho controvertido iluminando y diseminando toda duda existente sobre el mismo, no es distinta a la finalidad del dictamen de expertos, cuyo objeto es recopilación y análisis de datos , por medio de la aplicación de ciencias o artes, para llevar al juzgador a la luz de un hecho controvertido, que por medio o conocimiento propio del juzgador resultare imposible realizar debido a su falta de conocimiento en el hecho específico, es el fin mismo de toda la actividad probatoria, plasmar la diferencia entre un hecho controvertido o el contradictorio.

En cuanto a las diligencias de jurisdicción voluntaria, la finalidad de este dictamen es únicamente demostrar los hechos que se exponen ante un juez, ultimada la demostración de la existencia de un hecho o cierto objeto que pretenda probar, en la forma y modo en que dicho hecho u objeto posee, es decir en qué condiciones y especificaciones se encuentra.

2.1.4 Propósito de los peritos

El propósito de los peritos es:

- Explicar al juez el acaecimiento de hechos mediante la ilustración científica, teórica o práctica, del acontecimiento de estos, el modo, forma, tiempo, ya sea de manera escrita u oral.
- Delimitar o concluir mediante los resultados obtenidos un hecho que no se ha determinado por un juzgador, o cualquier otro medio de convicción, es decir una opinión profesional de la materia en la cual se tiene desconocimiento.
- Determinar las causas que provocaron al hecho, el porqué del hecho.

- Emitir una opinión imparcial sobre un asunto controvertido, debido a que debe apegarse a la ciencia que practica, y no a la persona que cubre los honorarios.
- Establecer los efectos que pudo tener el hecho controvertido, los momentos después, actitudes, alteraciones de cierto hecho o lugar, etc.
- Ayudar al juez, mediante la aplicación de la ciencia o el arte que se establece, es el esclarecimiento de la verdad o demostración de los hechos, su intervención en los medios.

2.1.5 Naturaleza jurídica del dictamen de expertos³⁵

Existen diversos puntos de vista sobre la naturaleza jurídica, este punto se abordó en un corto espacio anterior, pero una explicación más detallada se expondrá tal como lo escribe López Puigcerver ya que existen tres teorías diversas sobre la naturaleza de este.

A) “Opiniones que consideran la pericia como medio de prueba:

Entre los autores que consideran la pericia, con -distintas características o matices, como medio de prueba, podemos citar a Florian, que sostiene que tiene dicho, carácter en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto, de prueba. Por eso, dice, es órgano de prueba. Sabatini, más sutilmente que el anterior, opina que la prueba no consiste en el parecer del perito, sino en los elementos que él, con procedimiento técnico, pone en evidencia. A este parecer se adhiere Fenech. Para Stoppato, la pericia es un medio de prueba, porque la prueba consiste, no en la afirmación del hecho, sino en el hecho revelado. La relación entre lo desconocido y lo conocido por intervención del perito, es un medio por el que se adquiere la certeza de la existencia de un hecho. Marsich, afirma que la pericia es un medio de prueba como cualquiera, que contiene un juicio motivado, técnico y científico, en torno al hecho, o a determinadas circunstancias del hecho, que es objeto del proceso.

B) Opiniones que consideran el peritaje como órgano auxiliar del juez: Rieci expuso con toda claridad que la pericia no se podía comprender entre los verdaderos

³⁵ López-Puigcerver, Carlos Viada. *Naturaleza jurídica de la pericia*. España. Pág. 44-49. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2770980.pdf>. Consultado el: 10/10/19.

medios de prueba y que, en realidad, los peritos eran auxiliares del Juez. Bonnier dice que es muy difícil no ver en el perito investido de sus funciones por medio del juramento una especie de delegado de la autoridad judicial. Von Kries sostiene de manera categórica que los peritos deben (ser caracterizados como auxiliares del Juez. Kunesky dice que los peritos son ayudantes del juez, no sirven a la prueba y no son medios de prueba. Para Prieto Castro el perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar, o para conocer y apreciar, sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos y prácticos.

- C) Opiniones eclécticas: Tienden estas teorías, quizá sin la intención de sus mantenedores, a una armonización entre las dos anteriores mediante el aprovechamiento de elementos de una y otra. Según Heusler, el perito es facilitado por las partes, distinguiéndolo de aquellos medios de conocimiento que son elegidos por el Juez, y diciendo que la naturaleza jurídica de la pericia dependerá del sistema de nombramiento del perito. Entre los modernos, Schonke afirma que el perito es un medio de prueba en sentido técnico, pero también un auxiliar del Juez en la valoración de los hechos de la prueba. Guasp sostiene que el perito podrá ser, estructuralmente, un auxiliar del Juez, pero funcionalmente no cabe negarle su significación de medio, de prueba. “

La naturaleza del dictamen de experto en la legislación guatemalteca proviene de una incorporación como medio de prueba, el mismo se rinde como tal al momento de ser emitido el dictamen por el perito, son dos momentos: el primero, cuando el perito realiza el examen, previo a ello el juez enviste al perito de su función para realizar tal encargo; el segundo momento en cuanto a la entrega de dictamen con los resultados y la opinión profesional sobre el mismo, es un medio de prueba ofrecido para esclarecer el hecho, por esta razón se considera al dictamen de experto como un medio de prueba, ya que no interfiere en la decisión del juez, más bien ayuda al juez en el conocimiento de un área desconocida para el mismo, más que auxiliar del juez el dictamen es un medio de prueba que dependerá de la valoración del juzgador para su posterior influencia en la sentencia, ya que es

emitido de manera imparcial desde el punto de vista científico-técnico y no de la opinión personal del perito.

2.1.6 Contenido del dictamen pericial

El contenido común de un dictamen pericial en Guatemala, tomando como modelo los dictámenes emitidos por Instituto Nacional de Ciencias Forenses es el siguiente:

a) Descripción de indicios:

El objeto de este apartado es la descripción específica, sistemática de lo que se analizó o se sometió a la experiencia y conocimiento de la persona es el objeto, persona, documento que se somete a examen.

b) Objetivo del Peritaje:

Se establece lo que se pretende lograr mediante los datos recabados, las pruebas sometidas, los resultados que pueden obtenerse, lo que se deseó lograr mediante los medios científicos a disposición y la ciencia para esclarecer un hecho controvertido, es la parte específica que se desea conocer a fondo, no es el único medio de prueba, pero ayuda en la construcción de una teoría de los hechos.

c) Procedimientos realizados:

Una descripción detallada del examen que realiza el perito sobre el área que se pretende esclarecer, es decir que hizo durante el examen, que movió, que diferenció para realizar la prueba, es la aplicación de instrumentos, soluciones, métodos, y el resultado que a grandes rasgos se obtiene, se describe en pocas palabras, como se llevó a cabo, debido a que durante el examen que realiza el perito, no necesariamente está presente el juez o las partes, o parte.

d) Método e instrumental empleado:

Se establece sobre qué base se tornará la evaluación para verificación de hechos, ya que existen diversas metodologías para una misma área, así como la lista de la utilería que se empleó para el examen, en otras palabras, los instrumentos descritos uno por uno que se utilizaron durante la prueba, tanto en

el perito como en la aplicación de la prueba, a detalle, para garantizar asimismo la seguridad y la veracidad del examen realizado.

e) Resultados

Se detalla lo que se obtuvo mediante la realización de las pruebas es decir que, a cada aplicación de determinado método o utilería, establece la reacción que se obtuvo, descrito de una manera científica, con lenguaje técnico de la profesión sobre la cual trata dicho examen, se detalla lo que se vio, sintió, escuchó, luego de realizar el peritaje.

f) Conclusión

Es la explicación con bases lógicas y entendibles para el juez de lo que los resultados significan, dentro de este aspecto se incluye la opinión profesional del perito, lo que a su consideración se estableció mediante el examen, método, utensilios aplicados al mismo, y constituye la parte más importante o medular, es el eje transversal del dictamen de expertos.

g) Fundamento científico

Es la parte explicativa del informe donde se expresa cada detalle científico en el cual se basa la conclusión, es decir no es una opinión arbitraria del perito, sino es la motivación, las bases científicas que acompañan lo que dice el experto en sus conclusiones, es la justificación científica del decir del perito.

2.1.7 Los expertos en Guatemala

Cabe resaltar dentro de Guatemala los distintos tipos de peritos existentes, ya que como se conoce pueden ser peritos acreditados mediante un documento o peritos con experiencia en el área o arte específica.

La regulación legal guatemalteca no hace una diferencia medular entre los dos tan marcada, ya que permite su intervención dentro del proceso, estén cartulados o no, pero en casos específicos, como el de un ingeniero civil, cuya preparación académica, científica, tiene como una de sus cualidades la medición de tierras, es un área donde puede ser un perito específicamente, que tiene más credibilidad por

sobre un medidor de tierras sin un título ni colegiación profesional como lo establece el artículo 90 de la CPRG.

Dentro de Guatemala existen dos clases de peritos: Los que trabajan en una instancia pública y los que actúan en instancia privada

Instancia Pública: Son los peritos que están trabajando para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para lo cual existe una serie de requisitos que deben cumplir para ingresar a esta institución con una independencia estatal, cuya intervención es a instancia de parte, pero sus honorarios son cubiertos por el Estado, así como tiene la obligación de cumplir con las funciones específicas, y son peritos en todo tiempo, es decir no existe un llamamiento por las partes a una persona específica, ya que según el Principio de Unidad de esta Institución cualquier persona que realizare un examen pericial, cualquier persona que trabaje para dicha institución con capacidades idóneas para la tarea puede realizarlo, ya que el cargo no recae sobre la persona sino sobre la Institución que delega sus funciones en una personero.

El artículo 29 de la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que: “El INACIF suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de: a) Los jueces o tribunales competentes en materia penal; b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público; c) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia; d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Competente; e) La Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes, ... ; y, f) Las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.”.

Este artículo quiere decir que dichos peritos están a disposición y pueden ser propuestos por cualquiera de las partes, incluso por el juez, ya que se encuentran al servicio del Estado, es decir de su población, no son llamados a instancia privada y deben rendir cuentas al Estado, una de las particularidades de los peritos al servicio del Estado, es que generalmente son peritos forenses, debido a que regularmente

rinden sus conocimiento en un proceso legal, cuando existe un hecho dubitable y es menester un conocimiento específico.

Instancia Privada: Son todos aquellos peritos que son llamados ya sea por instancia de la defensa técnica privada, abogado querellante, o el juez, pero que mediante el discernimiento de cargo que les insta el juez, se convierte en un perito forense, ya que rinden sus conocimientos al proceso, la dedicación de estos peritos no es únicamente hacia la declaración de un proceso.

Verbigracia: Un doctor está al servicio privado atendiendo su consultorio, área en la cual está especializado, no únicamente se dedica al análisis de hechos controvertidos sino a la naturaleza de su profesión que es curar enfermos, realizar el tratamiento para prevención de anomalías en la salud humana, al momento de ser llamado y de ser discernido el cargo, el mismo no está al servicio exclusivamente del fuero de justicia sino es llamado y transformado en un perito únicamente para ese caso, cualquier otro caso, se podría solicitar a otro especialista en el área que realice el examen pericial, pero al no formar parte de una institución estatal, es otra pericia totalmente diferente, otra opinión e inclusive otro método aplicado al mismo medio de prueba. Los peritos de instancia privada, independientemente quien los haya propuesto deben tener el criterio imparcial, demostrando tal y como se establece en el apartado anterior de una manera científica y técnica la explicación de lo que sucede en un determinado hecho u objeto.

En determinados casos en Guatemala debido al amplio número de expertos o profesionales en dicha materia con conocimientos avalados por un centro de estudios universitarios, se solicita que se presente su título académico para realizar la pericia, por la relevancia del mismo dentro del caso en discusión.

2.1.8 Requisitos para ser experto o perito

En Guatemala los requisitos para ser perito son diversos dependiendo de la materia específica ya sea laboral, penal o civil, serán expuestos a continuación:

En materia penal según el artículo 226 del Código Procesal Penal guatemalteco deberán cumplir con lo siguiente:

- Ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse,
- Se exceptúan los casos en que la profesión, arte o técnica no estén reglamentados.
- Se exceptúan asimismo si no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

En materia civil únicamente hace mención en el artículo 165 del CPCYM de lo siguiente: “Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia. a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio. El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero”

Únicamente el requisito en materia civil es la proposición de este, según el Código Procesal Civil y Mercantil, no se comprueba de ninguna manera la experiencia misma que debe tener, pues podría ser una persona capacitada, ya que no existe ningún medio de comprobación de idoneidad del experto que cada parte y el juez puede proponer

En materia laboral se expresa de modo similar al Código Procesal Civil y Mercantil ya que establece en la parte conducente del artículo 352 del Código de Trabajo: “La parte que proponga dictamen de expertos... designará el experto de su parte... la otra parte... designe su propio experto. El tribunal en definitiva señalara los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. ... sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia...”, ya

que el único requisito para el cargo es ser propuesto por una de las partes, no existe prueba de admisibilidad o viabilidad de este.

2.1.9 Impedimentos para ser experto o perito

Dentro de este apartado podemos encontrar en materia civil los siguientes impedimentos:

El artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil establece impedimentos para rendir dictamen: “Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces”. Únicamente pueden reclamarse algún tipo de impedimento en los casos de jurisdicción ordinaria, no así en la jurisdicción voluntaria ya que no existe litis entre partes, en cuyo caso remite a la ley del Organismo Judicial al artículo 125 que a su vez nos dirige al artículo 122 y 123 el cual establece lo siguiente (se sustituye la palabra juez por perito debido a la aplicación que permite el artículo 166 del CPCYM):

- Ser parte en el asunto.
- Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- Tener el perito o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- Tener el perito parentesco con alguna de las partes.
- Haber aceptado el perito o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- Ser el perito socio o participe con alguna de las partes.

- Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del perito.
- Cuando el perito o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- Cuando el perito viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- Cuando el perito o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del perito hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del perito o éste de aquéllas.
- Cuando el perito, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- Cuando el perito, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- Cuando el perito, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del perito, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- Cuando el perito, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad

grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

La mayoría de estos impedimentos explican la imparcialidad que debe tener ya que puede comprometer dicha circunstancia, al tener alguna relación de parentesco, de naturaleza jurídica por alguna de estas formas.

En materia penal, establece los artículos anteriores como motivo de recusación tal y como lo reza el CPCYM pero añade el artículo 228 del Código Procesal Penal los siguientes impedimentos:

- Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- Quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento.
- Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate
- Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

En materia laboral, el único rubro donde se menciona impedimento para peritos lo establece el artículo 352 del Código de Trabajo:

“Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se eso me perjudicada”.

Da esa facultad en materia laboral exclusivamente al juzgador, cuando está en juego la imparcialidad del perito respecto al dictamen que emitirá por estar comprometido de manera social, familiar, psicológica, jurídica con una de las partes. Ese poder no radica en las partes, posiblemente por la relación de poder entre patrono y trabajador, ya que cuenta con más recursos para contratar a un perito un patrono con respecto a un trabajador, para coincidir en la igualdad de condiciones.

2.1.10 Designación de los peritos

Es la proposición que las partes procesales hacen en cuanto a la persona sobre la cual recaerá el cargo de perito, puede ser a preferencia de cada una de las partes, o a preferencia del juzgador, cuando estos dos últimos no estén de acuerdo, regularmente se expresa dentro de los memoriales el nombre del perito que se propone para realizar la diligencia.

En materia civil se hace de la siguiente manera según el artículo 165 del CPCYM:

“Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia. a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio. El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.”

La designación se hace por medio de las partes procesales, que es en otras palabras, la proposición del experto y el nombre de dicho experto se realiza al momento de proponer la prueba en el momento de la demanda o en la contestación de la misma. El juez resuelve, no habiendo objeción por ninguna parte, designar a los expertos que trabajarán durante el proceso.

En materia penal según lo establecido en el artículo 225 del Código Procesal Penal:

El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica u oficio.

La designación se hace a petición de parte procesal o el mismo juzgador, por existir controversia y sea necesaria la ayuda de un perito.

En materia laboral de una manera más simple lo contiene el artículo 352 del Código de Trabajo en su parte conducente:

“La parte que proponga dictamen de expertos... designará el experto de su parte. La otra parte en el plazo de dos días hará constar sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. ...sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictaminará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.”

La designación del cargo se establece asimismo en el momento inicial de la demanda, así como en el momento de la contestación de la demanda, por la otra parte, en caso de no estar de acuerdo, el juez propone un tercer experto para que rinda su informe en forma oral o verbal.

El momento procesal oportuno común para proponer o designar al experto es en el momento de la proposición de la prueba. Posterior a ello sigue el trámite común de la prueba para su posterior diligenciamiento.

2.1.1.1 La aceptación y recusación de los expertos

En materia civil se establece de la siguiente manera en el CPCYM en el artículo 166:

“Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo -experto dentro del término que le fije, el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio. Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento... Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento. ...”

En aplicación del artículo 326 del Código de Trabajo el mismo modo de aceptación rige para estos procesos debido a la supletoriedad, dado que no regula el mismo cuerpo legal, la forma de aceptación se rige por el CPCYM.

En materia penal se da la aceptación del cargo según el artículo 227 y 231 del Código Procesal Penal: “El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo...” “Los peritos serán citados en la misma forma que

los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados”

Se realiza la citación, pero en este caso no se encuentra la opción de aceptar o no el cargo, solo de excusarse por impedimento legal, ya que tiene carácter de obligatoriedad por el simple hecho de ser designado como experto para las diligencias establecidas, tiene el deber de comparecer a prestar su pericia en la forma que ordene el juez o tribunal a cargo del asunto conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

2.1.12 La entrega del dictamen.

Se realiza dependiendo de la materia de las maneras siguientes:

De conformidad con el artículo 230 y 234 del Código Procesal Penal:

“De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.” “El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.”

En materia civil de la siguiente forma, según lo establecido en el artículo 169 del CPCYM:

“Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal a ratificarlo. Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente. El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos,

verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso”

En materia laboral de la siguiente manera:

“Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez”

En cuanto a la entrega del dictamen en las ramas penal, laboral y civil, se extiende el dictamen por escrito, en el caso penal debe ir firmado y fechado, en el caso civil debe extenderse con legalización de firmas o ratificarlo ante el juez o tribunal, así como el plazo de entrega lo establecen los juzgadores, existe esa libertad de determinar en qué fecha o días entregarán los peritos su dictamen o Informe, cabe resaltar que en materia civil, deben concurrir alguna de estas dos circunstancias, contener legalización de firmas o ratificarlo ante el Tribunal, lo que sugiere a su vez una mayor certeza jurídica en este aspecto, la legalización de firma es un tipo de escudo, ya que se lleva a cabo en Guatemala ante Notario, donde se hace constar y da fe sobre la firma que imprime el documento es legítima ya que ha sido identificado anteriormente mediante algún documento legal, porque de otro modo, pudiese ser elaborado por otra persona, e incurrir en un falso dictamen, al no ostentar la calidad técnica que establece, o la ratificación ante juez de su trabajo, donde no solo explica el contenido, sino también prueba su conocimiento ante el juzgador, quien dará a dicha declaración una valoración dubitable o indubitable del dictamen emitido.

2.2 Expertos medidores en las diligencias de titulación supletoria

Se encuadra a los expertos medidores dentro del apartado de peritos, denominados de esta forma dentro de la doctrina, generalmente en las diligencias de Titulación Supletoria, dichos expertos son de instancia privada, ya que no se encuentran al servicio del Estado para rendir este tipo de informes, por la naturaleza del trámite, al ser de instancia privada así como dentro de la jurisdicción voluntaria, son propuestos por la parte que inicia el trámite, por lo que está en su poder designar a su experto, ya que está ejerciendo su derecho de libertad de acción ya que en algunos casos la

ley no prohíbe la elección de los peritos, por lo cual, reactivamente a dicho derecho, no se tiene una noción clara de los expertos propuestos, ya que está diseñado el trámite para su facilidad, este medio de prueba puede volverse dubitable debido a las calidades que ostente el experto medidor, ya que la ley permite que ostente dicho experto un conocimiento empírico.

2.2.1 Capacidad de experto medidor empírico

El experto es toda aquella persona que tiene conocimiento ya sea adquirido de manera técnica o empírica, en alguna ciencia o arte que es ignorada por el juzgador, por lo cual se llama al proceso, para que rinda su informe delante del Juez y las partes, pero en este caso específico una pregunta clave es ¿Cómo determinar la capacidad o conocimiento de un experto medidor empírico? Uno de los requisitos de este tipo de expertos se basa en el conocimiento o la experiencia que se define como: “Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo”³⁶, y la capacidad *ad processum* que conllevar la misma.

Para responder a la pregunta suscitada se tiene que hacer un especial énfasis en la capacidad de obrar de la persona designada como perito, por algún motivo no tiene un documento avalado por el Estado para obrar o no se cuenta con alguna inscripción en algún órgano estatal de control, para verificar mínimamente los conocimientos que el mismo debe poseer, ya que dependiendo del tipo de inmueble a titular, puede ser más fácil o difícil, la medición y la complejidad del plano emitido o elaborado por el mismo.

El empirismo es el conocimiento que se refleja por el paso del tiempo, por lo cual consecuentemente, deberían contar con algunos requisitos mínimos a grosso modo, una experiencia de 5 años comprobables en dicha rama para comprobar, ya que su capacidad no está comprobada, es decir que no se tiene un “examen” o algún medio similar para que pueda demostrar dichos conocimientos más que el dictamen, lo que a su vez, puede ser incluso una persona sin conocimientos básicos y no existe forma

³⁶ Experiencia. Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española 2018. Edición Tricentenario. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=H1e1Zln>. Consultado el: 14/10/19

de comprobar, por lo que si puede tener una persona con estas características capacidad para realizar dicho trabajo por la experiencia abre la duda a si realmente puede contarse con un medio de prueba eficaz, que rinda prueba objetiva y una valoración importante delante del juzgador.

El eje transversal en cuanto a la capacidad es que no existe un medio legal de comprobación establecido en la ley para determinar la idoneidad de la persona. Pueden establecerse las siguientes preguntas. ¿Cómo se comprueba la capacidad de los medidores empíricos? ¿Es efectivo el dictamen emitido? ¿El Estado vela el derecho a la propiedad permitiendo este tipo de pruebas? Por lo que en aspecto civil no es tan severo como el caso del Código Penal que establece lo siguiente: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”

2.2.2 Capacidad de experto medidor titulado

Este experto está clasificado como de instancia privada, como el anterior, pero la principal diferencia que radica en este tipo de expertos titulados es la fácil comprobación de los conocimientos ya que ostentan un documento avalado por el Estado que ratifica los conocimientos, es decir que se aprecia que luego de determinado tiempo de estudios en un centro universitario o de otra clase, se comprueba un conocimiento aprobado de la materia específica.

En cuanto a dicho aspecto en el pensum de ingeniería civil de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentran establecidos los cursos de topografía I en el cuarto semestre y Topografía II en el quinto semestre³⁷, en la universidad Rafael Landívar durante el segundo año en el inter ciclo, y en su cuarto semestre cuenta

³⁷ Universidad de San Carlos de Guatemala. *Pensum Ingeniería Civil*. Guatemala. 2012 Disponible en: <http://www.cunoc.edu.gt/index.php/mnucarreras/mnuingenieria/44-ingcevi/18-peningcivi>. Consultado el: 14/10/19

con el curso de Topografía I y II³⁸, cuya ciencia se enfoca en la medición y representación gráfica de tierras, es decir un conocimiento técnico comprobable mediante el título, lo que conlleva a la deducción que para obtener dicho documento, se aprobó previamente un curso para medición de tierras y su representación dentro de planos.

El dictamen emitido por esta clase de profesionales en las diligencias de Titulación Supletoria, aunado a ello los planos cuentan con timbres del Colegio de Ingenieros, así como con la firma del mismo que está inscrito en el Colegio de Ingenieros, ya que se añade al Informe el número de colegiado, ratifican dos aspectos que dan mayor eficacia y demuestra la capacidad del mismo: El primero es la inscripción al Colegio y el segundo es el control del Estado sobre dicho profesional, que tuvo que cumplir con prerrequisitos para ser seleccionable para ingresar a dicho Colegio, se ejerce un control estatal, por lo que al aplicarse al proceso, tiene un mayor grado de credibilidad, idoneidad, indubitabilidad. A su vez, como parte de la eficacia del medio probatorio, se podría decir que da una mayor certeza jurídica y convicción al juzgador dentro del momento de valoración de la prueba, que basados en la sana crítica puede ostentar una lógica de conocimientos demostrables, y se convierte en un auxiliar del juez, en cuanto a la extensión correcta de la tierra o inmueble a titular, la naturaleza del mismo, así como a todo el contenido del Informe.

³⁸ Universidad Rafael Landívar. *Pensum Ingeniería Civil*. Guatemala. 2018. Disponible en: <https://principal.url.edu.gt/images/recursos/pdfs/ingenieria/ingenieriacivil.pdf>. Consultado el: 14/10/19.

CAPITULO III

3. La Regulación Legal del Dictamen de Experto en la Titulación Supletoria

3.1 Dictamen de Experto Medidor

El dictamen específico de experto medidor dentro de las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria, constituye una de las pruebas principales junto con el Informe Municipal, y el mismo escrito inicial, como se le denomina en el artículo 5 del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, que solicita más requisitos que se la añaden a los pedidos por el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 61.

Algo interesante sobre dicho dictamen es que constituye asimismo una de las partes medulares de la investigación ya que por medio de este se puede contrariar o confirmar lo recabado por la Municipalidad cuya procedencia es el lugar donde se encuentra el inmueble, este dictamen de experto “medidor”, no se encuentra regulado con una definición legal propiamente dicha sino se establece dentro del género del medio de prueba del dictamen de experto, es uno de los tantos dictámenes que pueden emitir expertos o peritos, es una especie del mismo. A grosso modo, el Código Procesal Civil y Mercantil, reúne las características esenciales para el diligenciamiento de este medio de prueba, por lo que se aplican supletoriamente sus normas a su diligenciamiento dentro del proceso de Titulación Supletoria, al no regular cuál es el momento procesal oportuno para la presentación de dicho Informe, ya que únicamente regula que se debe proponer al experto medidor, no la forma o el orden que debe diligenciarse o evacuarse dicho medio de prueba, por lo que se le otorga la libertad procesal al juzgador para dictaminar el momento procesal oportuno, algunos jueces pueden establecerlo después de emitida la primera resolución, comúnmente se realiza después de la recepción del Informe Municipal que establece el Decreto 49-79 anteriormente citado.

La libertad procesal del juez, sobre decidir en qué momento diligenciar dicho medio de prueba puede ser trascendental, ya que puede decidir incluso una controversia existente entre el escrito inicial y el Informe Municipal presentado, auxiliando en la investigación, siendo tan importante esta auxiliatura o pericia competente, es

menester mencionar que debe darse como marco jurídico de protección hacia cada uno de los propietarios.

Pudiese ocurrir un extremo particular, que las medidas y colindancias establecidas, invadan la propiedad de otra persona por un error técnico, que con ayuda del dictamen pudiese ser esclarecida, ya que consecuentemente, sin la intervención del mismo, se pudiese iniciar un juicio sobre la invasión de terreno, sin contar con la pena establecida en el Código Sustantivo Penal.

3.1.1 Legislación

Los diferentes Códigos, leyes, decretos sobre este tema específico contienen regulaciones que requieren un análisis exhaustivo para el mejoramiento, celeridad procesal, seguridad jurídica, en cuanto a la aplicación, así como lagunas legales existentes.

3.1.1.1 Código Civil

El código civil de Guatemala que data del año 1963, recoge algunos aspectos sobre el fondo del asunto, es decir sobre las figuras jurídicas, pero el medio para hacer posible la aplicación de las mismas es mediante la vía adjetiva o procesal. La regulación en cuanto a la propiedad, posesión, usucapión, prescripción adquisitiva y lo relativo a la Titulación Supletoria está contenido dentro del código civil.

Algunos artículos relevantes sobre el dictamen como medio probatorio son los siguientes:

Artículo 649.- (La prescripción no vale sin título). El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Artículo 650.- (Efecto de la prescripción). La prescripción una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida, y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor y utilizarse como acción o excepción por el usucapiente.

Artículo 651.- (Prescripción de inmuebles y muebles). Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los

mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años. Los bienes muebles y semovientes, por el de dos años.

Los artículos anteriores relatan el fundamento jurídico de toda la titulación supletoria, ya que la misma es el medio adjetivo para el cumplimiento de estas normas sustantivas, para concretarlas realmente en armonía con la legislación guatemalteca. Es la introducción o la fuente de derecho de la titulación supletoria, en específico, consecuencia de ello, recae todo sobre los medios probatorios para asegurar, cada uno de ellos. Verbigracia el artículo 649 hace referencia al título que debe ostentar para manifestar la posesión, dicho requisito es parte de los medios probatorios documentales de la Titulación Supletoria, ya que por este medio se hace efectivo, dicho artículo.

Artículo 1131 "Toda inscripción expresará: 1.- "Si la finca es rústica o urbana, su ubicación indicando el municipio y departamento en que se encuentra, área, rumbos o azimuts; o coordenadas geográficas debidamente georeferenciadas al sistema geodésico nacional; medidas lineales y colindancias; su nombre y dirección si lo tuviere. Tales datos se expresarán en el documento que se presente para su inscripción en Registro de la Propiedad respectivo y en los planos que podrán ser realizados por ingenieros civiles, arquitectos e ingenieros agrónomos, que se encuentren colegiados activos en la república de Guatemala. Se exceptúan de la obligación de presentar planos firmados por los profesionales indicados, los casos de titulaciones supletorias y desmembraciones de las fincas rústicas menores de siete mil metros cuadrados, y las urbanas que se localizan en aquellas poblaciones recónditas del país en que no fuere posible localizar a uno de los profesionales indicados, extremo que el Notario deberá hacer constar en el instrumento correspondiente, con la salvedad de que si se tratare de tres desmembraciones o más de la finca matriz, o en el caso de parcelamientos urbanos, el Registro de Propiedad respectivo exigirá como requisito para la inscripción de cada una de las nuevas fincas que los planos sean suscritos de conformidad con las exigencias que contiene el párrafo anterior". 2.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare; 3.- La naturaleza, extensión,

condiciones y cargas de derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción; 4.- La naturaleza del acto o contrato, la fecha y lugar de éste. 5.- Los nombres completos de las personas otorgantes del acto o contrato. 6.- El juez, funcionario o notario que autorice el título. 7.- La fecha de entrega del documento al Registro con expresión de la hora, el número que le corresponde según el libro de entregas, el número de duplicado y el tomo en que se archivará; y 8.- Firma autógrafa y sello del registrador general, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del Registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro para garantizar su legitimidad. Los requisitos a que se refiere el inciso 1o., sólo serán necesarios en la primera inscripción. La inscripción de bienes muebles identificables se hará con los requisitos y en la forma establecida en el Artículo 1214 de este Código”

Lo interesante sobre esta reforma aplicada por el Decreto 33-2000 la encontramos en su tercer considerando, que es una exposición de motivos por la cual se añadía la última parte, el tercer considerando expresa lo siguiente: “Que hay áreas urbanas del país que no cuentan con los profesionales indicados para levantar y autorizar los planos de las fincas rústicas o urbanas localizadas en su jurisdicción por lo que se les dificulta cumplir con la norma contenida en el numeral 1o. del Artículo 1131 del Código Civil”

Según datos actualizados, dado que la norma fue emitida hace más de 19 años por la falta de profesionales, en 19 años se pudo superar, ya que actualmente se cuenta con 17, 130 agremiados o ingenieros activos en todo el país.³⁹

Asimismo dentro de la Titulación Supletoria específicamente tratada, no serán necesarios cuando la extensión sea de menos de siete mil metros cuadrados, es una norma peligrosa, ya que las extensiones menores a siete mil metros cuadrados significa una porción de bien inmueble considerable, debería estandarizarse, ya que

³⁹ Colegio de Ingenieros de Guatemala. *Colegio De Ingenieros*. Guatemala. 2017. Disponible en: <https://cig.org.gt/>
Consultado el: 23/10/19.

una persona con conocimiento empírico podría encontrar dificultades en la medición, a su vez, que no establece plena convicción en la mente e intelecto del juzgador, la eficacia probatoria se ve disminuida en una manera proporcional; una de las intenciones de esta norma, consecuentemente es la celeridad o facilitación, economía procesal, pero por otra lado se encuentra comprometida la seguridad jurídica, aunado a ello, existen actualmente profesionales calificados que pudieran presentarse a cualquier lugar a efectuar la medición, siendo este una facilidad y no un impedimento.

3.1.1.2 Código Procesal Civil y Mercantil

Artículo 164. (Proposición de la prueba). La parte a quien interese rendir prueba de expertos expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen. El juez oír por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos.

Artículo 165. (Designación de los expertos). Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia. A no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio. El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.

Artículo 166. (Aceptación y recusación de los expertos). Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo experto dentro del término que le fije el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces.

Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento. Las resoluciones que se dicen en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.

Artículo 167. (Auto de recepción de la prueba). Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener: 1o. Confirmación del nombramiento de los expertos; 2o. Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; y 3o. Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba.

Artículo 168. (Vencimiento del plazo). Si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, 'de común acuerdo, solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo. En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial.

Artículo 169. (Entrega del dictamen). Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal a ratificarlo. Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente. El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso.

Artículo 170. (Valor probatorio). El dictamen de los expertos. aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.

Artículo 171. (Honorarios de los expertos). Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de

oficio el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción. El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente, según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Dentro de este rubro el Código Adjetivo Civil y Mercantil guatemalteco, expone la forma en la que se diligenciara dicho medio de prueba, el termino perito no se utiliza en materia penal sino en cambio el termino experto, algo interesante es que no encuentra ningún obstáculo para quien podría ser un experto en materia civil, ya que podría únicamente establecerse el mismo, y al no existir parte en contrario podría incluso violar lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, no hay manera de poner alguna objeción, en primer punto de tipo legal, en segundo lugar de tipo científico, ya que al establecer dicho momento sobre los conocimientos del mismo, no se comprueba de ninguna manera el conocimiento mediante ningún sistema, no existe certeza ni credibilidad, ya que establece el artículo 126 del CPCYM la carga de la prueba está a cargo de quien afirma las proposiciones de hecho, es decir que mediante algún modo el titular de debería demostrar la capacidad y conocimiento, al no ser esto posible se incluye al Estado como responsable de regular dicha materia, en otros aspectos es mucho más sencillo determinar la capacidad, pero el derecho de la propiedad que está protegido a nivel constitucional y se considera consecuentemente inherente a la persona humana, necesita un resguardo esencial.

Artículo 401. Actos de jurisdicción voluntaria La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 402. Principio general Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente

reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.

Estos dos artículos expresan lo relativo al porqué considerar como diligencia de jurisdicción voluntaria a la titulación supletoria y por otro lado también expresa el segundo artículo la incorporación del principio de supletoriedad en armonía con el artículo 16 del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala

3.1.1.3 Ley de Titulación Supletoria

Artículo 5.- Además de los requisitos señalados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el escrito inicial de diligencias voluntarias de Titulación Supletoria deberá contener declaración del solicitante, sobre los siguientes extremos: "... e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado"

Artículo 16.- En todo lo no dispuesto por la presente ley, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil

3.2 Antinomias Legales

Ossorio lo define como "Del lat. antinomia, a su vez, del griego antí (contra) y nómos (ley). La contradicción aparente o real entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley (Dic. Der. Usual)."⁴⁰

Cabanellas establece que es: "Palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, ley. Es, pues, la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley."

Como lo definen ambos autores citados, la contradicción que existe entre leyes que regulan un mismo aspecto, directamente, dicho de otro modo, la regulación afecta otro aspecto de la realidad, por lo que existe un concurso de normas, sobre la duda de la aplicación de una norma o de otra. Una verbigracia de este aspecto la encontramos en el Código Penal en el artículo 43 sobre a las personas a las cuales puede aplicársele la pena de muerte, en uno de sus incisos establece que: A personas mayores de setenta años, a su vez, la Constitución Política de la República

⁴⁰ Antinomia, Ossorio, Manuel. *Op. Cit. Pág 76*

de Guatemala establece que a las personas mayores de sesenta años no se le podrá aplicar, de aquí deviene la pregunta: ¿Cuál de las dos normas debería aplicarse? Puede ser por un aspecto la de la persona que ostente más de 70 años o la de 60 años, para la persona es mucho mejor la de 60, pero hablamos de ese hecho existente sobre la contradicción entre ambas porque las dos normas afectan directamente a la misma realidad, esto es a manera ilustrativa. La connotación técnica, jurídica y su simbolismo, es importante ya que se prefiere la misma aplicación preferente a salvaguardar los derechos más importantes de las personas, en este caso el derecho a la vida.

3.2.1 Ley especial versus ley general

3.2.1.1 Ley especial

Según el diccionario jurídico del español es: “Precepto que en la descripción del hecho típico recoge las notas características de otro más general a las que añade algunas específicas que le dotan de un ámbito de aplicación menor, y que resulta de aplicación preferente conforme la regla de especialidad.”⁴¹

Según Manuel Ossorio es “La concerniente a una materia concreta y amplía a la vez, como sobre propiedad industrial o intelectual, las de aguas o montes, las de caza o pesca.”⁴²

Los autores convergen al unísono sobre que se refiere a una materia concreta, aunque aún más abundante la definición del diccionario jurídico del español, se entabla que es una ley promulgada por la autoridad a cargo que recoge preceptos o regulaciones de otra norma establecida previamente y añade regulaciones de aplicación menor para determinados casos, esto limita la aplicación de la ley únicamente al aspecto para el cual esta faccionada, su límite y competencia se reduce por su especialidad, pero algo a resaltar es que la idea de añadir a una

⁴¹ Precepto especial. Diccionario del español jurídico. España. Real Academia Española. 2019. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/precepto-especial>. Consultado el: 24/10/19.

⁴² Ley Especial. Ossorio Manuel. *Op. Cit.* Pág. 550.

legislación previa una especial es en principio, la aplicación de las bases de equidad y justicia propias del Derecho sobre un asunto determinado, la aplicabilidad debe ser específica para el tema, ya que en la mente del legislador existe el dilema sobre regular un aspecto específico que por su naturaleza necesita ese complemento, por lo cual aunado a ello se aplican reglas de la ley previa o preestablecida. Se llenan lagunas como fin primordial de las mismas. Una de las características primordiales de esta ley es que es accesoria, ya que no podría sobrevivir sin una ley general, al contrario, la ley general puede aplicarse sin necesidad de ley especial.

3.2.1.2 Ley General

Según Manuel Ossorio es “Aquella que se dicta con fuerza igual para todos los ciudadanos o súbditos. La generalidad es compatible con la especialidad; por ejemplo, la ley del servicio militar, que comprende a los varones, pero a todos ellos en esa materia. (V. Ley Particular)⁴³

“Precepto que describe un hecho típico de un modo amplio, en comparación con otro que lo recoge más específicamente”⁴⁴

Los autores citados recogen una narrativa sobre la aplicabilidad de la ley general, la cual es ajustable en todos los casos, así como recoge todo de una manera más general, sin establecer aspectos más pequeños que necesitan ser regulados. Es decir, mediante la ley general se pueden establecer y rellenar muchas lagunas jurídicas, que da a luz la ley especial, que por la naturaleza de las mismas, es necesario obviar ya que saldría a colación una repetitiva instantánea de normas exactamente iguales, el objeto de las leyes es no abundar demasiado en un mismo tema sin un aporte específico, sino al contrario con la regulación ya establecida determinar la compatibilidad entre una norma y otra, en asuntos más específicos necesarios para el canon de la ley.

⁴³ Ley General. *Loc. Cit.*

⁴⁴ Precepto General. Diccionario del español jurídico. España. Real Academia Española. 2019. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/precepto-especial>. Consultado el: 24/10/19.

En cuanto a la Titulación Supletoria es de naturaleza especial, porque regula todo de manera más específica, contrario sensu al CPCYM que establece todo de una manera más general, dichas normas se complementan para rellenar vacíos legales, cuyo objetivo o fin primordial es hacer aplicable el artículo 637 del Código Civil, tener un título inscribible en el Registro de la Propiedad, a su vez es delicado ya que se normo de manera delicada en algunos aspectos, un poco descuidada en su momento en otros, por algunos vacíos importantes dentro de la ley.

De acuerdo con el axioma jurídico "iura novit curia", se debería interpretar que en determinado caso es permisible la presentación de un experto medidor empírico, a excepción de los casos donde sobrepase los siete mil metros cuadrados, la interpretación de la norma de cierto modo, consecuentemente sería que al presentar un experto medidor empírico en un caso donde sobrepase la extensión permitida, ¿Se rechazaría de pleno el experto propuesto?, pero ¿por qué medio? Sigue aplicando lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que así lo permite la Ley Especial (Ley de Titulación Supletoria), la aplicación de la Ley General (Código Procesal Civil y Mercantil).

Antinomia

Ley Especial

Artículo 5.- Además de los requisitos señalados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el escrito inicial de diligencias voluntarias de Titulación Supletoria deberá contener declaración del solicitante, sobre los siguientes extremos: ... e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado; f) Indicación de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular; y g) Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios

Ley General

Tercer Párrafo del Artículo 1131 del Código Civil

Se exceptúan de la obligación de presentar planos firmados por los profesionales indicados, los casos de titulaciones supletorias y desmembraciones de las fincas rústicas menores de siete mil metros cuadrados, y las urbanas que se localizan en

aquellas poblaciones recónditas del país en que no fuere posible localizar a uno de los profesionales indicados, extremo que el Notario deberá hacer constar en el instrumento correspondiente, con la salvedad de que si se tratare de tres desmembraciones o más de la finca matriz, o en el caso de parcelamientos urbanos, el Registro de Propiedad respectivo exigirá como requisito para la inscripción de cada una de las nuevas fincas que los planos sean suscritos de conformidad con las exigencias que contiene el párrafo anterior"

Los planos y el dictamen de experto son dos momentos distintos que conforma el informe del experto, abre la puerta a que sean faccionados por dos personas distintas, ya que una persona que puede ser profesional puede elaborar el plano en un inmueble de más de siete mil metros y el empírico puede elaborar los planos, en los casos menores a los siete mil metros cuadrados. Eso significa que podría un experto medidor empírico el dictamen y un ingeniero colegiado el plano, ya que según la interpretación extensiva de la ley se puede suscitar dicha condición en algún momento, no hay una clarificación entre las mismas por lo cual rompen con la congruencia, ya que solo el plano es lo que no puede ser elaborado por el experto medidor empírico, lo que hace dudar de la certeza jurídica del mismo.

En cierto modo armonizan asimismo ya que ambas permiten la presencia de personas no profesionales para la realización de planos inscritos en el registro de la propiedad o diligencias de titulación supletoria, con este fin como se pretende demostrar una seguridad jurídica al aceptar una institución de derecho civil tal cuestión en específico.

3.2.1.3 Deficiencias entre Ley Especial versus Ley General

Debido al principio de supletoriedad y según el Artículo 16 de la Ley de titulación supletoria, todos aquellos vacíos o lagunas legales existentes dentro de la ley especial pueden ser llenados por la ley general, es decir se complementa una ley con la regulación de otra dentro de un orden jerárquico de normas según la pirámide de Kelsen mucho mayor, con más regulaciones y normas que puedan dar solución a dudas o controversias durante la aplicación de la ley especial pero en determinado caso puede suscitarse lo siguiente: Según el artículo 167 del CPCYM el juez fija los

puntos sobre los que deberá versar el expertaje, pero debido a ello se le da la libertad procesal al juez de decidir sobre que puede ser objeto el dictamen, pero realmente un juez que no posee conocimientos sobre topografía, por lo cual se auxilia de un experto, establecer correcta y congruentemente cada uno de los puntos sobre los cuales deberá versar el mismo.

Dentro de las deficiencias entre la ley especial y la ley general se encuentran esas lagunas legales producto de la supletoriedad de normas, es decir por la especialidad del asunto a tratar en este caso las diligencias voluntarias de titulación supletoria, se incurre en algunos vacíos legales, que a simple vista parecen ser claros, que debieron ser llenados por el legislador.

Es menester mencionar que el legislador al momento de elaborar la norma jurídica establece determinados asuntos que son específicos al trámite de naturaleza adjetiva, es decir, dentro del artículo cinco de la ley de titulación supletoria, se establecen requisitos adicionales a los establecidos en el artículo sesenta y uno del CPCYM y es interesante el establecimiento de normas adicionales, estos requisitos garantizan un mejor marco jurídico de protección para iniciar las diligencias, ya que establece asuntos de naturaleza propia del trámite relativos a la propiedad tales como medidas y colindancias, medios de prueba propios de las diligencias, pero al momento de armonizar ambas normas se establecen diferentes vacíos

Es interesante la manera en que se norman ya que al momento de regular cada uno de los medios de prueba se establece únicamente dentro de dos artículos requisitos adicionales como lo es en el artículo cinco y en el artículo ocho, lo que corresponde al informe municipal y al escrito inicial, por la naturaleza del asunto, dentro del Informe del experto medidor no se establece requisitos si bien este ámbito está regulado dentro del artículo 164 al 171 del CPCYM es indispensable adicionar algunos requisitos que deberá contener para concordar los requisitos de medios de prueba, ya que al analizar separadamente el artículo 5 y el artículo 8 de la Ley de Titulación Supletoria, convergen en algunos requisitos en común, los asuntos que no se repiten o no concuerdan, son en principio, por la naturaleza de quien emite el medio de prueba.

En este caso el informe municipal establece que los arbitrios se pagan o no porque es un asunto de competencia, ya que posee una base de datos sobre los cuales puede determinar tal extremo, en cambio no podría establecer la proposición del experto medidor, incluso este Informe actúa como un medio de control jurídico debido a la jurisdicción que maneja, los testigos propuestos tienen como requisito ser vecinos de la comunidad o lugar donde se encuentre situado el bien inmueble, mediante el informe, la municipalidad decide si admite o no a los testigos propuestos por conocer la personas o tener la base de datos establecida sobre los vecinos que poseen propiedades dentro de la jurisdicción de la misma.

Al normar estos requisitos adicionales de manera más específica también consecuentemente de las diligencias se debió establecer los requisitos del informe de experto medidor para garantizar una uniformidad e incluso es concordante al principio de celeridad procesal, porque en determinado por la falta de regulación de requisitos, el Informe carece de algunos aspectos esenciales para la determinación, resta a la eficacia de dicho medio probatorio, por dos motivos esenciales. El primero es la falta de regulación que establece la ley ya que al momento de elaborar un Informe se cuenta con el conocimiento para hacerlo, pero ¿Cuáles serán los puntos que se deberán determinar? No todos lo saben, ya que debe ser algo que el Estado como ente regulador debió normar; el segundo es la falta de capacidad de experto medidor empírico, ya que al no contar con estudios al momento de regular los requisitos no poseen muchas veces el conocimiento para la elaboración del mismo.

El autor Guillermo Cabanellas sugiere los siguientes requisitos para un informe de experto general: “El informe propiamente dicho, o documento donde se consignen los reconocimientos y se funden las conclusiones, deberá contener: 1”) la descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, con el estado y forma en que se hallare al ser reconocida; 2”) relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y resultado de ellas; 3”) conclusiones que se

formulen. Se admite que el dictamen sea por escrito o de palabra, como declaración, y esta modalidad es forzosa en las explicaciones requeridas ante el tribunal.⁴⁵”

Las deficiencias encontradas dentro de la ley general vs ley especial es el vacío existente dentro de ellas, pero por la naturaleza de la Especialidad no es error de la ley General, la ley adjetiva civil y mercantil no está promulgada únicamente para la titulación supletoria sino para una amplia variedad de casos aparte, por lo que la ley en yerro es la ley especial, la cual no norma debidamente este tipo de propuestas.

Otra deficiencia se encuentra en el informe municipal, la inspección ocular es llevada a cabo por el alcalde no establece si se acompañara de un Ingeniero Colegiado para una mejor determinación de la extensión, medidas y colindancias del bien inmueble objeto de la titulación supletoria, lo establece el artículo 8 de la siguiente manera: “Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión, linderos y colindantes; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado”.

El acta de inspección ocular constituye uno de los medios de prueba más relevantes para estas diligencias por lo que es uno de los ejes transversales de este proceso, por lo cual la relevancia dentro del trámite es esencial, ya que junto con el informe del experto medidor y el escrito inicial da a luz sobre las medidas, existencia, del bien inmueble objeto de la titulación supletoria.

La primordial existencia del acta como medio de prueba documental, así como técnico a su vez, ya que al momento de efectuar la inspección ocular ¿Quién llevará a cabo el cálculo para determinar las colindancias, medidas, linderos? De uno modo sencillo se puede establecer fácilmente cuales son los linderos, o con que objetos se encuentran separadas las tierras, pero la medición no puede ser llevada cabo por el alcalde, se exceptúa lógicamente a los alcaldes que posean el título de Ingenieros, pero debido a la ley electoral y de partidos políticos, no existen requisitos

⁴⁵ Informe de experto. Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 494-495

que establezcan que solo un ingeniero pudiese ser alcalde, por otro lado, una determinación podría ser que dicho alcalde se haga acompañar por un ingeniero colegiado para la medición, el objeto de la inspección ocular, es la seguridad jurídica que brinda, ya que al ser uno de los representantes del Estado o autoridad competente es como si le delegara el Estado la facultad de controlar que no se violen garantías constitucionales, el espíritu de la norma es el control, certeza y seguridad jurídica, pero la falta de tecnicismo de esta diligencia puede llevar a una consecuencia directa, el juzgador no tiene una persona experta facultada para determinar las medidas, este tema es delicado ya que pudiese ser que al no efectuar de una manera correcta técnicamente la inspección ocular, se mida mal y empiecen a apropiarse de otros extremos que no les corresponden aumentando su posesión en un área que no les corresponde.

Es menester mencionar que debería ser acompañado por un ingeniero colegiado, que pudiese ser una persona al servicio de la municipalidad, que generalmente, por consultorías o cualesquiera otra situación se encuentran al servicio de la misma, conlleva una seguridad jurídica y protección en armonía con el artículo 39 de la CPRG, que un alcalde efectúe esta diligencia si bien como medio de control es correcto, como medio técnico no es viable y es una deficiencia para la influencia de la sana crítica del juzgador de materia civil, a cuya cuenta se tramitan dichas diligencias.

Otra deficiencia en cuanto a estas diligencias que no se encuentra regulada adecuadamente es la recusación de un perito ya que en el artículo 166 se establece: “Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento”. Es decir que las partes solo pueden recusar a su propio perito.

En la jurisdicción voluntaria es lógico que solo se encuentre una parte con necesidad de la intervención del juez, toda vez que no se encuentra parte en conflicto, por lo que en estas diligencias el único que puede recusar a su perito es el que lo ha

propuesto, es decir el titular, por lógicas razones no recusara al perito que el mismo haya propuesto por alguna razón de capacidad, por lo que en este sentido es donde se encuentra la regulación específica, tal y como se hizo extensivo el artículo 1131 del código civil donde se adiciono una excepción que regula únicamente titulación supletoria, en ningún momento se pide comprobar o demostrar la calidad o capacidad del perito propuesto, lo que lo vuelve un medio de prueba ineficaz, se debería establecer un medio para recusación de peritos, ya que únicamente el juez puede recusarlos, ese control es más parecido a la libre convicción, pero debería estar fundamentado en ley, como tal, debería regularse la recusación de perito en este trámite de diligencia voluntaria como un medio de seguridad, ya que el único medio de defensa contra estas diligencias es el juicio de nulidad establecido en el artículo 16, aunado a ello la responsabilidad penal establecida en el artículo 13.

El juez podría recusar al perito por no ser capaz determinado en virtud de un medio control estatal, tal y como lo es el colegio de ingenieros de Guatemala, que dentro del pènsu de la mayoría de las ingenierías sin importar su especialización se enseña la topografía, el cual convierte al Ingeniero en un experto para este tipo de expertaje, armonizando con los principios que defiende el derecho civil.

3.2.2 Principio de Especialidad

Según Tardío Pato: “(*lex specialis derogat legi generali*), se aplicará la norma general, a menos que, en el supuesto de hecho de la vida real, se den las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última.

Define Norberto Bobbio “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.”⁴⁶

Esta pequeña porción sobre el principio de especialidad recoge lo relativo a una antinomia entre ambas normas, dentro del derecho civil, la norma especial rige asimismo en los aspectos específicos, en el caso de la jurisdicción voluntaria se

⁴⁶ Bobbio, Norberto. *Contribución a la Teoría del Derecho*. España. Editorial Debate. 1990. Pág. 344

establece en el artículo 402 del CPCYM lo relativo a que en los casos específicos donde la norma especial contenga regulaciones específicas, se aplicará preferentemente está por sobre la norma general, haciendo referencia a este principio, simplemente es una aplicación preferente de la especie sobre el género legal.

Este principio está contenido en el cuerpo legal de la ley del organismo judicial en su artículo 13 el cual expresa lo siguiente: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.”

3.3 Integración Procesal de la Ley

Este es uno de los principios del derecho procesal, el cual es aplicado en varias materias legales, pero que es de suma importancia para llenar lagunas legales encontradas en determinados procesos especiales.

Al respecto de este principio expone Aguirre Godoy “si no puede negarse la existencia de un orden jurídico que excluya la posibilidad de lagunas en el derecho, tampoco puede negarse la existencia de lagunas en la ley positiva, lo que no es lo mismo, y por eso cuando se habla de integración se entiende referirse a la ley y no al derecho. Los medios principales para que el Juzgador pueda integrar la ley, son la analogía y los principios generales del Derecho, ambos recogidos en el inciso 3º y 4º del Art.11 LOJ.”⁴⁷

Expone Monroy Gálvez “Las llamadas lagunas de la ley - imposibilidad de solucionar el conflicto a partir de la aplicación de la ley debieron ser cubiertas por el juez sobre la base de la búsqueda de lo que se ha dado en llamar espíritu del derecho, es decir, los valores y métodos jurídicos recogidos en otros textos doctrinales o legales. Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 37.

lógico jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una prelación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos. Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos.⁴⁸

Al respecto de este principio se expone también: “En cuanto a la integración procesal, hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta.

La integración jurídica no se basa solo en la aplicación de métodos que colmen las lagunas, sino que va más allá, en búsqueda de la certeza jurídica en los ciudadanos que acuden al Derecho para que este salvaguarde sus intereses y derechos, va en busca de la seguridad jurídica para mantener en la sociedad el prestigio y el valor que el Derecho merece.

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo.”⁴⁹

La explicación encontrada por los diferentes autores establecidos en cuanto a la integración procesal primordialmente es un método de solución a otro problema de naturaleza jurídica, las lagunas legales existentes; en cuanto al segundo autor

⁴⁸ Monroy Gálvez, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. Colombia. Editorial Temis. 1996. Pág. 95-96.

⁴⁹ **Galiano Malitan, Grisela. González-Milián, Deily.** *LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO ANTE LAS LAGUNAS DE LA LEY NECESIDAD INELUDIBLE EN POS DE LOGRAR UNA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO*. Diakion. Colombia. 2012. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>. Consultado el: 28/10/2019.

enfatisa mucho en cuanto a la aplicación que realiza el juez sobre la misma, aunque hace mención sobre las demás partes procesales que puedan utilizar este medio.

Las partes y la utilización de la integración procesal no son comentadas por los autores, si lo hacen, se encuentra mencionado de manera escasa, pero este principio es utilizado por cualquiera de las partes procesales involucradas en algún conflicto de intereses -proceso- de cualquier tipo. En materia civil el enfoque es claro ya que según los apartados anteriores del presente capítulo se permite la supletoriedad -denominación diferente a la integración, pero con un concepto de igual definición-. Las leyes especiales se auxilian abundantemente de la norma general procesal civil, debido a la mención anterior sobre evitar una excesiva normativa que sea una transcripción literal de la misma norma, en el caso de la titulación supletoria, el sentido o el fin primordial de este principio es llenar o clarificar lagunas o vacíos legales.

Como expone el segundo autor existe una imposibilidad que las leyes positivas regulen todas las situaciones de la vida, siempre existirán algunos vacíos que deberán llenarse de acuerdo a los intereses y a la protección, la mención mas importante sobre este principio la hace el tercer autor sobre el fin primordial que no era llenar vacíos legales, su espíritu se basa sobre la búsqueda de certeza jurídica y sobre todo seguridad jurídica para protección de los intereses, derechos, obligaciones de la población en general. Ese fin garantista y protector es el que auspicia este principio.

3.3.1 Aplicación del código procesal civil y mercantil en las diligencias de titulación supletoria.

Se hará mención breve de la normativa supletoria utilizada por las diligencias de titulación supletoria que recoge de la normativa adjetiva civil, para evitar que una ley se establezca de una manera abundante en sentidos ya antes abordados por una ley preestablecida, evitando una sobrepoblación normativa abundante, cuestiones generales y todo lo relativo a la aplicabilidad dentro de dicho proceso, únicamente

se citaran los artículos del CPCYM y sus epígrafes más importantes, así como el tema que tratan que son aplicables al proceso de la Titulación Supletoria:

Generales

Artículo 24. (Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria).; Artículo 61. (Escrito inicial); Artículo 62. (Requisitos de las demás solicitudes); Artículo 67. (Notificaciones personales); Artículo 72. (Cédula de notificación); Artículo 73. (Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio); Artículo 75. (Término para notificar); Artículo 79. (Lugar para notificar); Artículo 106. (Contenido de la demanda); Artículo 107. (Documentos esenciales); Artículo 108. (Inadmisibilidad de documentos); Artículo 109. (Omisión de requisitos legales); Artículo 126. (Carga de la prueba); Artículo 127. (Apreciación de la prueba); Artículo 128. (Medios de prueba).

Los artículos presentados contienen disposiciones importantes y utilizadas para el diligenciamiento del trámite de la titulación supletoria, es decir, para poder determinar el juez competente, los requisitos mínimos que debe contener el escrito inicial, así como de las demás solicitudes, la forma en la que se efectuaran las notificaciones de cada uno de los trámite, la especificación sobre el lugar para recibir notificaciones, que debe contener la demanda, que documentos no son admisibles, que sucede en caso de falta de requisitos en el escrito legal, la obligación de probar sus pretensiones de hecho, la forma en que valorara el juez dichos medios de prueba, así como que medios de prueba se encuentran , es decir, cada uno de estos aspectos fundamentales son aplicables a todos los proceso, no únicamente a la titulación supletoria, son normativas comunes, innecesarias de regular en una ley especial, dicho esto, explica la razón del principio de Integración de utilizarlas en el proceso de titulación supletoria. Esta parte del CPCYM es utilizada en la tramitación de la titulación supletoria.

Declaración de testigos

Artículo 142 al 163 del CPCYM.

Debido a que no se encuentra regulado dentro del trámite de la titulación supletoria la forma en la que se diligenciara la declaración de testigos, el CPCYM incluye una normativa aplicable, que regula la forma en que se diligenciara, regulando requisitos que deben tener los testigos, la forma de notificación, la obligación de comparecer ante juez, casos de enfermedad donde es imposible para los testigos presentarse. Una vez dicho estos la forma en la que el juez llevara a cabo la diligencia, desde la juramentación, las preguntas sobre sus generales de ley, hasta el contenido del interrogatorio que cada uno de los testigos debe absolver. Todo ello no se incluye en la ley de titulación supletoria, por ese motivo se integran estas normas al procedimiento. Por la naturaleza de esta diligencia si bien es cierto pudiera llevarse a cabo de manera diferente a la regulada en el CPCYM, no es fundamental o de valor probatorio alto en las diligencias para contener requisitos mínimos, sin embargo dentro de la LTS se incluye un requisito para los testigos el cual yace en que deben ser vecinos del municipio donde se encuentra el bien inmueble a titular, es decir se integra lo regulado en el CPCYM y se añade lo regulado en la LTS.

Dictamen de expertos

Artículo 164 al 171 del CPCYM.

Dentro de este rubro se regula la forma en que se propondrá la prueba, quien debe proponer al experto al cargo del informe, el auto de recepción de la prueba donde se establece que el juez debe resolver sobre los puntos que debe versar el expertaje, así como la fecha de entrega del mismo, la forma en que entregarán el dictamen o si desean ratificarlo de manera oral, el valor que el juez le asignara y los honorarios. El proceso de diligenciamiento se lleva a cabo de conformidad con el CPCYM, es interesante que incluso mencionado anteriormente, existen cuestiones o regulaciones específicas inclusive en cuanto a la declaración testimonial, en cuanto a los requisitos de testigos, pero en este caso es escueta la regulación dentro de la

LTS, ya que solo menciona el momento de proposición del experto, sin regular de manera eficaz las calidades que debería tener, así como los requisitos de dicho informe, debido a la especialidad del mismo.

Jurisdicción Voluntaria

Artículo 401 al 405 del CPCYM.

Dentro de la investigación se explican los motivos por los cuales, las diligencias voluntarias de titulación supletoria se consideran como parte de la jurisdicción voluntaria y al respecto contienen disposiciones comunes, como la definición de la misma, principios generales, la forma de la solicitud. Son cuestiones que también rigen según el principio de Integración y son tomadas en cuenta por el juzgador para llevar a cabo dicho trámite.

Al amalgamar el CPCYM con la LTS, se encuentran vacíos que el legislador olvido u obvio pero que son parte importante dentro de los medios probatorios, en esa unión es donde se hallan los vacíos legales.

3.4 Seguridad y certeza jurídica

Según Gustav Radbruch “seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etcétera, pues esta va ya implícita en el concepto de la adecuación al fin, sino la seguridad del Derecho mismo. Lo que requiere cuatro condiciones, a saber: 1. Que el Derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes; 2. Que este Derecho estatuido sea, por su parte, un Derecho seguro, es decir, un Derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto mediante criterios generales como el de la buena fe o el de las buenas costumbres; 3. Que estos hechos en que se basa el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean practicables; para ello no hay más remedio que aceptar, a veces, conscientemente, su tosquedad... y; 4.

Finalmente, el Derecho positivo –si se quiere garantizar la seguridad jurídica– no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los checks and balances –frenos y contrapesos– de la teoría de la división de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica.”⁵⁰

Vigo argumenta lo siguiente: la seguridad jurídica como la previsibilidad en la interpretación y aplicación de las normas a un caso concreto, pero que, en caso de conflicto entre la seguridad jurídica y la justicia, la decisión deberá inclinarse por la segunda y resolver en equidad, que es la justicia del caso concreto.⁵¹

“...la seguridad jurídica es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de: a) la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y; b) la eficacia del ordenamiento jurídico en el sentido kelseniano: la obediencia de sus normas por la mayoría de sus destinatarios sin necesidad de coacción y la efectiva aplicación de la sanción en caso de desobediencia, por los órganos competentes.”⁵²

La palabra certeza proviene del latín *certus* que significa: decidido, resuelto preciso, seguro, real. Y según la Real Academia Española significa: Conocimiento seguro y claro de algo.

Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.⁵³

La certeza según el Diccionario Jurídico de la Lengua Española es: “Convicción clara, segura y firme de la verdad o falsedad de algo. Convencimiento adquirido en virtud de la apreciación de pruebas, indicios y evidencias”⁵⁴

⁵⁰ Radbruch. Gustav. *Introducción a la filosofía del Derecho*. México. Fondo de Cultura Económica. 2005. Pág. 39-42.

⁵¹ Vigo, Rodolfo Luis. *De la ley al Derecho*. México. Editorial Porrúa. 1993. Pág. 14-16.

⁵² Aldana Herrera, Neftaly. *La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia*. Guatemala. 2017. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág.27.

⁵³ Certeza. Real Academia Española. *Op. Cit.* Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=8OPnJP9>. Consultado el: 28/10/2019

⁵⁴ Certeza. Real Academia Española. *Op. Cit.* Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/certeza>. Consultado el: 28/10/2019

La seguridad jurídica se basa en la adaptación al cambio, la constancia, la regularidad, la solidez. Uno de los pilares fundamentales en cuanto a la seguridad jurídica es la publicidad y publicación de las normas, es decir que toda norma en armonía con el texto constitucional guatemalteco deben ser publicadas en un lapso de siete días conocido también como “*vacatio legis*”, esto en cuanto a que debe estar expreso en normas, así como refuerza la autoridad mediante la cual emana dicha norma, en congruencia con lo estipulado en la CPRG, toda norma que dote de seguridad como un fin, así como también es parte del orden de las normas, estar conformes a Derecho, para su fiel cumplimiento.

La seguridad jurídica está ligada a la certeza que es todo convencimiento que deben tener cada uno de los gobernados o ciudadanos de un Estado sobre las leyes que los rigen y la confianza en la misma, teniendo como supuesto el orden correcto y que la norma imperativa en las materias suple cualquier tipo de situación jurídica contra la cual se verá enfrentada

Uno de los principales argumentos en cuanto a la seguridad jurídica, funciona únicamente con un tipo filosófico es una idea abstracta de aplicación, ejecución, orden de normas en su conjunto, que siguen la idea de la aplicación de la justicia por encima de cualquier otro valor de índole material, protegen la misma, salvaguardan a la vez la integridad de los derechos y deberos de los ciudadanos, la libertad de los mismos a su vez.

La seguridad jurídica según exponen los autores se halla en la continuidad de una norma como una función reguladora sin cambios frecuentes, pero dichos cambios obedecen únicamente a situaciones reales que necesitan ser reguladas. Verbigracia: La situación reguladora de las computadoras que no existían hace 70 años, que por su nacimiento es necesario el cambio en regulación.

La seguridad jurídica es contraria a la arbitrariedad pues en este caso, busca la limitación de la aplicación de normas por parte de un juez, actuando como delegado de poder estatal y representante del mismo, a los derechos mínimos que debe garantizar, por ello toda resolución judicial debe ser motivada para evitar tales extremos como reza nuestra legislación.

Es menester que la seguridad jurídica tiende a evitar fallos en el sistema legal, por ello en cuanto a la titulación supletoria no se puede permitir que los medios de prueba sean emitidos por personas no aptas, así como falta de regulación de requisitos de la misma, ya que se le da libertad al juzgador de emitir los puntos que debe versar, mas no los requisitos que debe contener, cuestión que debe llenarse para evitar actos arbitrarios, y más allá de ello una falta de congruencia dentro de los medios probatorios, esta laguna legal es contraria a los principios de seguridad jurídica y certeza que debe -como ente garante- el Estado sanear, ya que se convierte en una inseguridad jurídica del derecho de propiedad regulado en el texto constitucional.

Este principio, en resumen, es el que procura el orden, la falta de arbitrariedad, los errores, la continuidad de las normas a través del tiempo, permitiendo su cambio únicamente en los casos que la situación lo demande, no por una fragilidad estatal, o falta de confianza en las instituciones jurídicas del mismo.

CAPITULO IV

4. Presentación, Análisis y Discusión de Resultados

4.1 Presentación de Resultados

Para efecto de la investigación del tema, se realizó un trabajo de campo utilizando el instrumento metodológico de la entrevista con el objeto de cumplir con los objetivos planteados en la presente tesis, los datos recabados son opiniones propias a manera de ampliar la perspectiva del trabajo de investigación, a continuación, se presentarán los resultados obtenidos por las entrevistas planteadas.

La entrevista fue realizada dentro del casco urbano de Quetzaltenango, tomando como sujetos de análisis a los abogados profesionales que intervienen dentro de las diligencias de titulación supletoria, y que utilizan como medio de prueba el dictamen de experto medidor empírico o colegiado, por lo cual fueron seleccionados específicamente, abogados litigantes particulares con experiencia dentro de dichas diligencias, secretario del juzgado civil de Quetzaltenango, Juez del Juzgado Civil de Quetzaltenango, abogados litigantes de la Procuraduría General de la Nación de la delegación de Quetzaltenango.

Las opiniones de los profesionales versan sobre la problemática planteada y las mismas se transcribirán dentro del trabajo de investigación.

Los profesionales que amablemente respondieron la entrevista son los siguientes:

Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda

Juez de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango

Lic. Gerber Cajbón

Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango.

Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert

Abogada Litigante

Lic. Luis Carlos Laparra Rivas

Abogado Litigante

Lic. Franck Steven Ríos Ríos

Abogado de la Procuraduría General de la Nación

Lic. Marcela Dell de Sotomora

Abogada de la Procuraduría General de la Nación

A continuación, se presentan los resultados del trabajo de campo:

Pregunta Numero 1:

1. ¿Considera que el informe de experto medidor empírico confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de Titulación Supletoria? Explique sus razones.

Para el Juez de Primera Instancia Civil Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda: Sí. Porque ha sido designado bajo responsabilidad de los titulares, se le ha discernido el cargo por juez competente y su declaración constituye un acto probatorio, cuya separación de la verdad y certeza conlleva consecuencias jurídicas

En palabras del Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil. Lic. Gerber Cajbón: Sí, porque debe reunir requisitos formales en especial hay un discernimiento de cargo, que lo obliga y lo compromete

Manifestó atentamente la abogada litigante Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert: Aunque en la práctica y por motivos de economía entre las partes interesadas, se permita que el medidor sea empírico, me surge la duda si en realidad tiene la experiencia y el conocimiento. En lo personal, le pido a las personas que se contrate a un profesional para mayor garantía del trabajo. Recordemos que se trata de elevar una simple declaración de voluntad a la calidad de propiedad de un inmueble con todo lo que este derecho entraña

Opino el abogado litigante Lic. Luis Carlos Laparra Rivas: No toda vez que, aunque tenga la experiencia no tiene un título que acredite su expertiz y ese título contiene certeza jurídica.

Expreso el abogado de Procuraduría General de la Nación Lic. Franck Steven Rios Rios: Si, en virtud que el informe de experto medidor empírico únicamente ilustra las medidas de cada uno de los lados que conforman el bien inmueble, y es homologado por el Notario que promueve las diligencias.

Deliberó en la entrevista la abogada de la Procuraduría General de la Nación. Lic. Marcela Dell de Sotomora: Considero que en este trámite el informe del experto medidor es complementario a los otros medios de prueba o que acrediten las medidas del inmueble ya que es el informe que rinde la Municipalidad respectiva el que se toma como base, ya que se considera que la inspección ocular reviste mayor certeza y seguridad, por ser emanada de autoridad municipal.

Se plantea la segunda pregunta de la siguiente manera:

2. ¿Considera que el informe de experto medidor empírico constituye uno de los medios probatorios que más valor aporta al trámite de la Titulación Supletoria?

Para el Juez de Primera Instancia Civil Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda: No, su dictamen solamente reafirma lo que la Municipalidad ha determinado, siendo el Informe Municipal el que mayor valor probatorio confiere en la Titulación Supletoria.

En palabras del Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil. Lic. Gerber Cajbón: Si Manifestó atentamente la abogada litigante Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert: En este caso, considero que todos los medios probatorios tienen el mismo valor, ya que el testimonio de la escritura establece no solo la fecha en que se obtuvo el bien, sino que el tracto sucesivo. Esto se reafirma con los testigos y el informe del medidor verifica la ubicación y medidas del bien. Por lo que es vinculante, mas no puedo decir que sea de mayor o menor valor en el trámite

Opino el abogado litigante Lic. Luis Carlos Laparra Rivas: Si, porque con dicho informe se establece la extensión del inmueble para su registro.

Expreso el abogado de Procuraduría General de la Nación Lic. Franck Steven Rios Rios: Considero que el Informe de Experto Medidor Empírico contiene el mismo valor que todos los demás instrumentos y documentos que son necesarios para dichas diligencias

Delibero en la entrevista la abogada de la Procuraduría General de la Nación. Lic. Marcela Dell de Sotomora: No, por las mismas razones consideradas en el punto uno.

Se plantea la tercera pregunta de la siguiente manera:

3. ¿A su criterio el informe de experto medidor cuenta con una regulación suficiente, o se deberían clarificar algunos aspectos para dar más certeza y seguridad jurídica al trámite de Titulación Supletoria?

Para el Juez de Primera Instancia Civil Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda: Cuenta con suficiente respaldo legal.

En palabras del Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil. Lic. Gerber Cajbón: Es muy poca su regulación, ya que solo contempla su discernimiento.

Manifestó atentamente la abogada litigante Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert: Considero que debería de establecer los datos precisos que se requieren en el informe, ya que depende muchas veces del criterio del juez a cargo de la titulación, datos adicionales.

Opino el abogado litigante Lic. Luis Carlos Laparra Rivas: Se cuenta con regulación suficiente por lo que debería aclararse las calidades que debería tener.

Expreso el abogado de Procuraduría General de la Nación Lic. Franck Steven Rios Rios: En cuanto a la regulación de dicho informe es menester establecer que no hay ninguna clase de regulación para poder determinar los requisitos esenciales que debe contener

Delibero en la entrevista la abogada de la Procuraduría General de la Nación. Lic. Marcela Dell de Sotomora: Considero que es suficiente con lo que establece la Ley de Titulación Supletoria.

Se plantea la cuarta pregunta de la siguiente manera:

4. ¿Es idóneo como medio probatorio el informe de experto medidor empírico o es dubitable comparado con la certeza que produce el informe de experto medidor colegiado?

Para el Juez de Primera Instancia Civil Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda: Si es idóneo. La diferencia es el grado académico y la autorización de uno con relación al otro en su respectivo colegio de profesionales

En palabras del Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil. Lic. Gerber Cajbón: No es dudoso, es solo que la ley exige que sea un profesional cuando la medida excede lo que la ley permite al empírico.

Manifestó atentamente la abogada litigante Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert: No es idóneo, nunca se puede comparar el informe de un empírico con el de un profesional titulado. La responsabilidad tampoco es la misma, por lo que se esperaría que el informe de un profesional sea más técnico y veraz.

Opino el abogado litigante Lic. Luis Carlos Laparra Rivas: Sin duda es dubitable.

Expreso el abogado de Procuraduría General de la Nación Lic. Franck Steven Rios Rios: En el ordenamiento jurídico guatemalteco, tiene el mismo valor probatorio que un informe de experto medidor colegiado

Delibero en la entrevista la abogada de la Procuraduría General de la Nación. Lic. Marcela Dell de Sotomora: Considero que es idóneo, el experto medidor empírico, por la experiencia que tiene realiza las medias del inmueble, no importando si cuenta con título universitario.

Se plantea la quinta pregunta de la siguiente manera:

5. ¿Considera usted que una regulación que permite únicamente experto medidor colegiado fortalecería la seguridad jurídica del trámite de la Titulación Supletoria?

Para el Juez de Primera Instancia Civil Lic. Miguel Ángel del Valle Ralda: No necesariamente, salvo que se tratara de mediciones o expertajes sobre puntos determinantes o que únicamente puedan ser aportados por un personal que reúna estándares exigidos a nivel mundial

En palabras del Secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil. Lic. Gerber Cajbón: Si, tendría mayor respaldo y posiblemente exactitud

Manifestó atentamente la abogada litigante Lic. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert: Por supuesto que la fortalecería. Sin embargo, debemos recordar que nuestro país tiene muchas carencias. No siempre hay profesionales al alcance y no todas las personas tienen los medios para pagarlos. Aunque yo siempre les digo que la seguridad que da una propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad bien vale la pena la inversión.

Opino el abogado litigante Lic. Luis Carlos Laparra Rivas: Sin duda que otorgaría mayor certeza jurídica.

Expreso el abogado de Procuraduría General de la Nación Lic. Franck Steven Rios Rios: Definitivamente, en virtud que dicho informe debe contar con los lineamientos y regulaciones que un profesional sea del Colegio de Ingenieros o Arquitectos, exige para poder emitirlos

Delibero en la entrevista la abogada de la Procuraduría General de la Nación. Lic. Marcela Dell de Sotomora: Primero habría que reformar el Código Civil y la Ley de Titulación Supletoria. Considero que la palabra “experto” deviene de experiencia, por lo tanto, aunque tenga el título y este colegiado si no tiene experiencia no tendría mayor relevancia.

4.2 Análisis y Discusión de Resultados

En cuanto a la primera pregunta **¿Considera que el informe de experto medidor empírico confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de titulación supletoria? Explique sus razones.**

Un 48% de las personas entrevistadas considera que el informe de experto medidor empírico si confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de titulación supletoria, un 32% estima que el informe de experto medidor empírico no confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de titulación supletoria, un 16% considera que lo que confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de titulación supletoria es el Informe Municipal.

Durante el trabajo de campo una de las opiniones de los entrevistados más enmarcadas recalca que es preferible un experto medidor profesional para mayor garantía del trabajo

en armonía con lo preceptuado dentro del marco teórico lo cual expresa que, por algún motivo no tiene un documento avalado por el Estado para obrar o no se cuenta con alguna inscripción en algún órgano estatal de control, para verificar mínimamente los conocimientos que el mismo debe poseer, ya que dependiendo del tipo de inmueble a titular, puede ser más fácil o difícil, la medición y la complejidad del plano emitido o elaborado por el mismo

En cuanto a este aspecto es interesante analizar como una mayor seguridad se puede establecer por medio de un experto medidor colegiado debido a que la misma ley expresa dentro del artículo 1131 que dentro de una extensión territorial mayor a los siete mil metros cuadrados deberán ser planos elaborados por ingenieros colegiados, la razón de la mención de la legislación es que el mismo legislador entiende que una extensión territorial de más de siete mil metros cuadrados debe tener una protección mayor debido a que proporcionalmente es una extensión de territorio mucho más amplia por esa razón permite que únicamente el experto medidor colegiado sea apropiado para conocer, en armonía con la seguridad y certeza jurídica

Se remarca la certeza jurídica al momento de registrar los títulos en un órgano colegiado tal como lo establece la constitución política de la república de Guatemala, la garantía de haber aprobado los requisitos mínimos para optar a dicho título, al garantizar el título, cada Universidad también contiene el compromiso de formar profesionalmente a las personas egresadas de sus aulas, en este aspecto no solo se le capacita al estudiante de Ingeniería con conocimientos teórico-científicos, aunado a ello existen prácticas para este tipo de cursos con lo cual conllevan de manera simultánea un conocimiento teórico-práctico para resolver cualquier tipo de situación en su ámbito laboral para el cual se encuentran calificados, en armonía también con lo expresado teóricamente de la definición de experiencia: Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo, el título académico registrado en el Colegio de Ingenieros es un modo de comprobación de los estudios y prácticas que da certeza al trabajo que se realizara y se le ha asignado tal y como lo es la emisión de su informe

Otro entrevistado recalca que, aunque tenga la experiencia no tiene un título que acredite su expertiz y ese título contiene certeza jurídica. Por lo que considera la investigación que

no existe un documento que respalde el informe emitido debido a que no existe un método de comprobación de conocimiento teórico-práctico para la ejecución o elaboración del Informe.

Dentro de las opiniones de los entrevistados se encontró que el discernimiento de cargo es lo que dota de certeza jurídica al experto medidor empírico, otra opinión también establece que es homologado por Notario lo cual dota de certeza jurídica, en cuanto a estos aspectos, el trabajo de investigación, así como el cotejo con otras opiniones que difieren del mismo se puede instaurar que el discernimiento es la investidura que realiza el juzgador, en este sentido, no existe una comprobación de conocimiento que realice el juzgador, es decir, únicamente se le discierne el cargo, no se le cuestiona necesariamente sobre si conoce sobre el tema, el estudio que ha tenido, cuanto tiempo de experiencia, esos datos son relativos y no se pueden establecer por ningún medio, no existe por ejemplo, testigos que aduzcan que la persona que posea conocimiento empírico realmente sepa de estas cuestiones a ciencia cierta, se basa en la confianza de la persona que propone al experto, así como en el juramento que está respaldado con una consecuencia de tipo penal directa, por aducir calidades que no posea, el método de comprobación más efectivo y sencillo para establecer el conocimiento.

El marco legal penal establece que: Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta. Esta regulación es analizada debido a que se debería contar con una regulación similar debido al tipo de derecho que se protege, como derecho a la propiedad, que es catalogado como un derecho humano, ya que establece el texto constitucional que es un derecho inherente a la persona. Se exige que sea así para dotar de mayor certeza jurídica y sobre todo seguridad al informe o la expertiz que practique, únicamente en la titulación supletoria, no en el CPCYM, como establece uno de los entrevistados: un título que acredite su expertiz y ese título contiene certeza jurídica.

En cuanto a la segunda pregunta: ¿Considera que el informe de experto medidor empírico constituye uno de los medios probatorios que más valor aporta al trámite de la titulación supletoria?

El 33.2 % de entrevistados considera que el informe de experto medidor empírico si constituye uno de los medios probatorios que más valor aporta al trámite de la titulación supletoria; otro 33,2% de entrevistados considera que el informe de experto medidor empírico no constituye uno de los medios probatorios que más valor aporta al trámite de la titulación supletoria; el restante 33,2% de entrevistados considera que el informe de experto medidor empírico posee igual valor probatorio que el resto de medios probatorios aportados en estas diligencias.

Para determinar la escala de valor que la adjudica el juzgado a dicho medio probatorio se establece en el marco teórico que el valor probatorio Se entiende como la operación mental que realiza el juez, cuando resuelve el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de las pruebas que fueron diligenciadas en las etapas probatorias.

Es la importancia de este medio de prueba dentro de las diligencias de titulación supletoria, en este sentido se encontró un criterio muy dividido en cuanto a la valoración que debería estimar el juzgador sobre este medio de prueba objeto de la investigación, es menester relacionar que el informe de experto medidor es cotejado con el informe municipal y el escrito inicial, esto debe tener una congruencia entre los mismos para que constituya una veracidad, estableciendo este criterio desde el punto de vista sobre los medios probatorios con igual valor, es decir, al concurrir una incongruencia entre los mismos, se empieza a dudar sobre la veracidad del resto, como lo establece uno de los sujetos entrevistados el informe de experto medidor empírico contiene el mismo valor que todos los demás instrumentos y documentos que son necesarios para dichas diligencias, esto recalca la importancia de la regulación que deben tener los mismos, es decir, si todos ellos cuentan con un valor de igual categoría, todos los medios probatorios deberían tener una configuración legal suficiente, en este sentido, todos deberían estar suficientemente regulados con aplicación del principio de especialidad que definido desde el punto de

vista doctrinario es: la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, es decir que la norma especial debe regular de igual forma con sus debidas particularidades aplicables a las diligencias especiales cada uno de sus aspectos específicos.

El sentido práctico sobre la opinión que establece que si es uno de los medios de prueba que contiene un aspecto importante en la valoración del juzgador se establece de acuerdo con una opinión del sector judicial respaldando dicha importancia, la razón por la que se considera como un medio de prueba con un valor importante dentro de las diligencias de titulación supletoria se encuentra respaldada en la eficacia del medio de prueba que de acuerdo con la doctrina consultada es : La valoración de la eficacia conlleva, principalmente, a reflexiones epistemológicas de la verdad sobre los hechos. Se analiza la verdad por correspondencia como el ideal. También se estudian las concepciones de verdad consensuales, coherentistas y pragmatistas que han sido enarboladas como negación de aquélla, constituye un elemento de la valoración de la prueba: el primero de ellos es la eficacia y el segundo la validez de la prueba.

Dentro del marco teórico se establece una congruencia entre estas opiniones que respaldan la importancia dentro de la valoración probatorio del informe del experto medidor debido a que se menciona que cada diligencia especifica algún medio de prueba constituirá un mayor valor probatorio a medida que se acomode a lo que se tramita, es decir que comparando metafóricamente a un robo donde existe un video donde hace constar la comisión del mismo, a su vez que contiene el rostro de la persona que lo ha efectuado, tendrá un valor probatorio más alto que el de una declaración testimonial, se adecúa el valor probatorio dependiendo de la diligencia por lo que en determinado caso un medio de prueba será más eficaz o dará más valor probatorio con respecto a aquel medio de prueba que tenga un valor menor debido a las circunstancias especiales de las diligencias tramitadas. La eficacia del informe de experto medidor se encuentra presente en las diligencias de titulación supletoria.

Existe una tercera opinión en cuanto a los entrevistados que refleja que el informe de experto medidor tiene un valor menor, coincidiendo las mismas en que solo complementan al informe municipal que es efectuado en cuanto a la inspección ocular

donde confiere certeza jurídica, en este aspecto posterior al análisis efectuado dentro del marco teórico, se estableció que el informe municipal en cierto sentido es dubitable debido a que las personas que realizan dichos Informes son por lo general, alcaldes, que no poseen un título que acredite su conocimiento para certificar sus actos, la autoridad les respalda, pero debido a la necesidad de una persona que ostente dichos conocimientos, incluso pudiendo ser esa persona el alcalde en turno, podría establecerse que se hiciera acompañar de un ingeniero colegiado, en casos donde el alcalde no posea dicho título, porque de ese modo se le conferirá un mayor grado de certeza jurídica al trámite de la titulación supletoria

Las diligencias del informe municipal, son dubitables debido al extremos que no se tiene la certeza, así como en el caso del experto medidor empírico de que ostenten dicho conocimiento, es decir una persona que no posea conocimiento puede aducir que lo posea y con la regulación legal favorable puede establecerse que no necesariamente el informe municipal pueda conferir certeza al trámite, al mismo tiempo que se le considera como uno de los medios de prueba mas importantes según los entrevistados, debería regularse el acompañamiento de una persona que sea experta en este tipo de diligencias, dentro de algunas municipalidades se llevan a cabo las diligencias con personas con experiencia, pero al no ser una regla general establecida por el organismo legislativo puede ser peligroso en cuanto a la medición y sobre todo la protección al derecho a la propiedad privada de la persona humana.

En cuanto a la tercera pregunta: **¿A su criterio el informe de experto medidor cuenta con una regulación suficiente, o se deberían clarificar algunos aspectos para dar más certeza y seguridad jurídica al trámite de titulación supletoria?**

El 33,2% de los entrevistados considera que el informe de experto medidor cuenta con una regulación suficiente; el 66,8% de los entrevistados considera que no cuenta con una regulación suficiente y se deberían clarificar algunos aspectos para dar más certeza y seguridad jurídica al trámite de titulación supletoria.

La opinión de la mayoría de los profesionales coincide con lo establecido dentro del marco teórico de la investigación, dentro de la misma se establece que es muy escasa la regulación sobre el informe del experto medidor ya solo contempla el discernimiento de

cargo. En armonía con lo preceptuado dentro del ordenamiento legal civil se establece únicamente de manera general dentro del código procesal civil y mercantil como debe diligenciarse dicho medio probatorio, el discernimiento, la forma en la que rendirán sus informes, los puntos sobre los cuales versarán los mismos.

Es interesante que algo establecido en el marco teórico es el poder que se le confiere al juez para establecer los puntos del dictamen de acuerdo a lo preceptuado en el código procesal civil y mercantil, este aspecto podría ser regulado dentro de la ley de titulación supletoria debido a que en armonía con el principio de especialidad se debe acudir a la ley especial sobre la ley general, este aspecto es importante dentro del marco de la titulación supletoria, los puntos sobre los cuales deberían versar los informes de los expertos medidores, existe esa libertad judicial para determinar el mismo, también es menester mencionar el principio de integración ya que en virtud de este muchos de los artículos del código procesal civil y mercantil se aplican al procedimiento todo ello, tal y como se establece en el marco teórico para evitar una normativa repetitiva sobre un mismo asunto, pero este extremo se supera en cuanto es necesaria una regulación específica, caso contrario a la regulación existente por parte del informe municipal y el escrito inicial.

Una de las partes medulares de la presente investigación es la necesidad de clarificar los requisitos que debería contener el informe del experto medidor los cuales son mencionados por bastantes sujetos entrevistados en armonía con lo establecido anteriormente en el trabajo de investigación, las opiniones establecen estos importantes extremos: “Considero que debería de establecer los datos precisos que se requieren en el informe”, “debería aclararse las calidades que debería tener.” ” es menester establecer que no hay ninguna clase de regulación para poder determinar los requisitos esenciales que debe contener”. Cada una de estas opiniones de entrevistados dan una luz sobre el vacío legal existente en cuanto a la falta de regulación de requisitos para los informes de los expertos medidores.

Los requisitos establecidos deberían ser establecidos por el legislador debido a que al momento de aplicar el principio de integración, mencionado anteriormente, y unir lo establecido en el código procesal civil y mercantil con lo establecido en la ley de titulación

supletoria, debido a que dentro de esta ley se permite dicha integración, existen vacíos que solo pueden ser llenados con normas de naturaleza especial, es decir normas que conlleven consecuencias jurídicas o aplicación de la misma limitada al ámbito de la titulación supletoria, no quiere decir que se tenga que reformar o regular requisitos para cada informe de experto rendida en todas las diligencias reguladas dentro del código procesal civil y mercantil. Es importante, ya que, en conexión con el trabajo realizado o informes presentados, no existe una uniformidad o estandarización de normas para todos los procesos de titulación supletoria, sino en cambio, se le da la oportunidad al juzgador de regular según su propio conocimiento los extremos que debe contener el mismo.

Este extremo también es importante por la estandarización del mismo, debido a que sectores involucrados tales como la procuraduría general de la nación, en uso de su facultad consultora del Estado al actuar dentro de dichas diligencias, no se puede pronunciar, al igual que el experto medidor designado, debido a que no poseen los requisitos mínimos que este dictamen debe contener y debe tener congruencia al cotejarlo con otros documentos presentados. No pueden orientar sobre un estándar de los requisitos que debe contener, pues dependiendo del juzgador dichos extremos pueden cambiar.

En cuanto a la cuarta pregunta **¿Es idóneo como medio probatorio el informe de experto medidor empírico o es dubitable comparado con la certeza que produce el informe de experto medidor colegiado?**

El 66,8 % de los entrevistados considera que es idóneo como medio probatorio el informe de experto medidor empírico, el 33,2% considera que no es idóneo como medio probatorio el informe de experto medidor empírico y es dubitable comparado con la certeza que produce el informe de experto medidor colegiado.

En cuanto a este extremo la certeza que remarcan los entrevistados en cuanto al informe de un experto medidor empírico y el experto medidor colegiado consiste en el grado académico según los entrevistados, pero existen aspectos no considerados en cuanto a las respuestas emitidas como la comprobación de calidades que el mismo debería ostentar, el origen de la normativa que abre el camino para los expertos medidores empíricos que radica en lo regulado en el tercer considerando del Decreto 33-2000 del

Congreso de la República de Guatemala “Que hay áreas urbanas del país que no cuentan con los profesionales indicados para levantar y autorizar los planos de las fincas rústicas o urbanas localizadas en su jurisdicción por lo que se les dificulta cumplir con la norma contenida en el numeral 1o. del Artículo 1131 del Código Civil”.

Específicamente es importante no solo considerar la dubitabilidad del informe de experto medidor empírico, es menester mencionar las razones del trabajo de investigación para considerar dudoso el informe emitido por el mismo, primordialmente es la falta de comprobación de conocimientos, debido a que por la naturaleza del empirismo, la experiencia, no puede ser comprobada, únicamente es comprobada al momento de la elaboración del dictamen lo cual supone otro obstáculo al no encontrarse regulados los requisitos esenciales que debería contener dicho Informe se hace difícil la tarea de emitir un Informe que contenga requisitos que sean de utilidad para valorar dicho medio de prueba al momento de que el juzgador emita su sentencia.

La dubitabilidad o ineficacia de este medio de prueba es que no puede comprobarse el conocimiento, porque incluso la garantía del conocimiento del experto radica en su declaración ante el juez que le discierne el cargo, como mecanismo de defensa existe el delito de perjurio, que es la mentira habiendo jurado decir la verdad en juicio, este mecanismo es difícil de aplicar en este caso, porque cualquier persona, dentro de las generales de ley al momento de discernirle el cargo, en el caso de los expertos medidores empíricos, su profesión por obvias razones no será experto medidor, sino puede considerarse desde maestro de educación primaria, estudiante, carpintero, herrero, profesiones u oficios sin relación con la topografía que de acuerdo al marco teórico es la ciencia que se encarga de medir la tierra.

En este sentido se abre el espacio para que las personas puedan mentir, en este caso, resguardada por el delito de perjurio como garantía del conocimiento que ostenta, al aplicarlo a la praxis, no es de utilidad, por lo cual no se resguarda el derecho a la propiedad, en cambio se pone en riesgo al admitir a los expertos medidores empíricos, en este sentido, existen pocos casos, donde las personas que teniendo conocimientos empíricos, ejecutan una labor destacada y que brinda seguridad jurídica, pero no existe un medio de comprobación.

En comparación a un traductor que posee un título para aducir que conoce otro idioma del mismo grado de relevancia, debería tener un registro específico para los expertos medidores donde se compruebe su capacidad para la elaboración de los informes, un órgano de control similar al colegio de ingenieros que a su vez brinde certeza jurídica a la pericia que realice el mismo, esa falta de certeza jurídica es lo que convierte en dubitable al dictamen de experto medidor empírico con respecto al informe de experto medidor colegiado con un título que confiere certeza jurídica al trabajo que podrá realizar.

Como se establece en la constitución se busca proteger los bienes titulados por el Estado y el mismo cuerpo legal establece un marco de protección hacia los derechos humanos, la diferencia del derecho civil en cuanto a ello es proteger a las personas en sus relaciones privadas, que comúnmente excluyen al Estado, es decir relaciones entre particulares, dada esta situación se deben proteger los derechos de todas las personas.

La norma al permitir que una persona sin conocimientos certificados o comprobados emita un informe está vulnerando a su vez los derechos humanos primordiales, tal como lo es el derecho a la propiedad privada, el fin último de las diligencias de titulación supletoria, es decir, que una inscripción de dominio que es resultado de la sentencia de juez en estas diligencias, puede acaecer dentro de una dubitabilidad debido a un informe de experto elaborado por personas que puedan ser o no portadores del conocimiento para realizar estas diligencias, debido a que en ningún momento se demuestran los conocimientos del mismo, tal como lo establece el artículo 126 del código procesal civil y mercantil sobre la carga de la prueba: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.”, es decir a su vez que dentro del escrito inicial se ofrece al experto medidor en este caso empírico, la obligación de demostrar que el experto medidor empírico tenga los conocimientos necesarios para la diligencia es a instancia de parte.

En cuanto a la quinta pregunta **¿Considera usted que una regulación que permite únicamente experto medidor colegiado fortalecería la seguridad jurídica del trámite de la titulación supletoria?**

El 66,8% de los entrevistados considera que una regulación que permite únicamente experto medidor colegiado fortalecería la seguridad jurídica del trámite de la titulación supletoria, el 33,2% considera que no necesariamente fortalecería la seguridad jurídica del trámite de la titulación supletoria

La mayoría y un fuerte porcentaje cree que una regulación que permita únicamente experto medidor colegiado fortalecería la seguridad jurídica de las diligencias de titulación supletoria, existen diversos motivos por los cuales aunado al marco teórico del trabajo de investigación converge en que por medio de una regulación que permite el dictamen de experto medidor colegiado fortalecería. Uno de los motivos que expresa asimismo uno de los entrevistados es sobre el mayor respaldo y exactitud, aunado a ello se investigó en el marco teórico sobre los cursos concernientes a la medición de tierras, los cuales dieron como resultado el curso de topografía en todas las ingenierías por lo que cualquier tipo de Ingeniero sin importar su especialización conoce sobre el tema y tiene un medio de comprobación que provee de mejor certeza jurídica al trámite al estar completamente seguro de los conocimientos, anexado a ello se demuestra tal como lo requiere el artículo 126 del código procesal civil y mercantil en cuanto a que las partes deben demostrar sus respectivas proposiciones de hecho en este caso su proposición de experto medidor.

Es prudente mencionar que uno de los principales problemas que se habían encontrado dentro de esta regulación que carece de normas a su vez, es la falta de certeza jurídica en cuanto a la probabilidad de demostrar el conocimiento de los mismo, el enfoque de este problema es clarificar este error, así como los requisitos que debiera contener, uno de los entrevistados enriquece la investigación al mencionar: en virtud que dicho informe debe contar con los lineamientos y regulaciones que un profesional sea del colegio de ingenieros o arquitectos, exige para poder emitirlos, sugiere a su vez que dicho colegio sea quien sugiera las normas o requisitos mínimos que el mismo debe contener, dado que su especialización se encuentra en ese sector, trabajando junto al congreso de la república para formular dichos extremos, dando como resultado una celeridad procesal, dado que si el informe de experto medidor no coincide con lo establecido en el escrito inicial, el documento que acredite los derechos posesorios, donde se incluyen la ubicación, medidas y colindancias del bien inmueble a titular, el Informe Municipal, puede

existir duda en la decisión del juzgador, por lo mismo puede solicitar el juez que rectifique el informe de experto a modo que coincidan dichos extremos, resultado dicha resolución en un atraso al proceso.

En cuanto a la celeridad procesal puede afirmarse mediante una elaboración de un dictamen de experto medidor colegiado, para disminuir la temporalidad desde el momento que se inician las diligencias, hasta el momento donde el juez ordena la inscripción del bien inmueble dentro del Registro de la Propiedad.

Uno de los motivos encontrados en la inclusión de un experto medidor empírico, se establece en el Decreto 33-2000 del Congreso de la República de Guatemala en su tercer considerando, donde expresa que la poca cantidad de profesionales que existían, lo cual era un obstáculo para encontrar dichos profesionales, habilitando a las personas que se encontraran capacitadas para hacerlo, dicho obstáculo de hace diecinueve años fue superado debido al elevado número de profesionales que se encuentran laborando en la república, por lo que también es motivo para regular únicamente al experto medidor colegiado para el trámite de dichas diligencias, para salvaguardar la certeza jurídica del conocimiento respaldado de manera estatal, así como del derecho a la propiedad privada lo cual garantiza la constitución y fundamentado en este derecho, es prudente regular que únicamente el experto medidor colegiado sea quien realice dicho Informe.

Uno de los enfoques de la presente investigación es la proposición de una reforma a la ley de titulación supletoria sugiriendo unos cambios en el artículo 5, la adición de un artículo que contenga los requisitos basados en el marco teórico de la investigación, y una reforma al artículo 1131 del código civil lo cual se establecería de la siguiente manera:

Ley de titulación supletoria

Reforma al Artículo 5

“e) Proposición de experto medidor, que debe ser profesional colegiado; “

Se desprende esta proposición de reforma, en virtud que como se ha demostrado durante la investigación, si bien es cierto que era permitido el experto medidor empírico en las diligencias de titulación supletoria, normativa que a su vez era permisible por el código civil, se encontraba fundamentada primordialmente en la localización de los profesionales

que establecieran este tipo de diligencias, debido a que el año 2000 en el cual fue dictada dicha reforma existían menos profesionales, debido al transcurso del tiempo, veinte años atrás no se encontraba dentro de la república de Guatemala la misma cantidad de profesionales que hoy en día.

Desprendido del análisis del marco teórico así como de la investigación de campo, la certeza jurídica es lo que se persigue al momento de proponer la reforma, ya que como se estableció durante la investigación no existe momento alguno donde se compruebe mediante alguna prueba documental o practica el conocimiento del experto medidor propuesto, para garantizar la eficacia de este medio probatorio que contiene el mismo valor que los demás medios de prueba, debería establecerse únicamente al experto medidor con título universitario, por la razón de la certeza jurídica, debido a que la prueba documental del título es clave para brindar certeza jurídica al dictamen que se requiere para este tipo de diligencias, lo que garantizaría una mayor seguridad jurídica y mejor marco de protección al Derecho de Propiedad Privada regulado en la Constitución política de la república de Guatemala.

Adición del Artículo 5 bis

Artículo 5 bis: El informe del experto medidor deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Numero de colegiado y fotocopia del carne de colegiado activo emitido por el Colegio de Ingenieros.
- b) Descripción del inmueble indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión así como su condición de rústico o urbano;
- c) Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas
- d) Existencia de edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable
- e) Planos del bien inmueble a titular con sus respectivos timbres;

La razón de la propuesta de la presente reforma es primordialmente un vacío legal que es necesario clarificar debido a que durante la investigación se estableció que los medios

de prueba aportan un valor importante a las diligencias y que específicamente en el trámite de la titulación supletoria, todos los medios probatorios cuentan con al menos alguna regulación de naturaleza especial dentro de la ley de titulación supletoria, a excepción del experto medidor, ya que al momento de hacer una reforma en este sentido se elevará a un grado igualitario de importancia que los demás medios probatorios.

Cada uno de los requisitos establecidos son producto de la investigación realizada, comparada con requisitos primordiales o generales contenidos en otros dictámenes de experto similares, así como un cotejo de información con la recabada en el informe municipal y requisitos adicionales del escrito inicial, debido al ámbito de especialidad, al combinar estos aspectos, se da a luz a la recopilación de reforma presentada anteriormente.

Código Civil

Artículo 1131: “...Se exceptúan de la obligación de presentar planos firmados por los profesionales indicados, **en el caso de desmembraciones de las fincas rústicas menores de siete mil metros cuadrados, y las urbanas que se localizan en aquellas poblaciones recónditas del país en que no fuere posible localizar a uno de los profesionales indicados...**”

Como consecuencia de la regulación de únicamente experto medidor con título universitario se debe establecer un cambio en el código civil, debido a que una falta de esta reforma acaecería en una antinomia legal, debido a que la norma especial no permitiría el experto medidor y la norma general si lo permitiese, lo cual crearía un nuevo conflicto legal que no existía anteriormente. Por este motivo es menester realizar la reforma en armonía con las reformas de la ley de titulación supletoria, debido a esta reforma únicamente se permitiría que los expertos medidores empíricos rendirán planos únicamente en el caso de las desmembraciones.

El resultado de esta reforma es la protección de los derechos humanos de las personas habitantes de la república de Guatemala, crear un marco de protección del derecho de propiedad privada, y tal como establece el mismo artículo, garantizar la protección de la propiedad privada.

CONCLUSIONES

- La Ley de Titulación Supletoria contiene lagunas legales que son necesarias de clarificar relativas al informe de experto medidor y los requisitos mínimos que debería contener el mismo, no existe alguna otra ley que contenga los requisitos especiales en ese sentido, debido al ámbito especial e importante de este tipo de diligencias que transforman la posesión en la propiedad es necesario clarificar dichas lagunas.
- Es dubitable el informe de experto medidor empírico debido a la imposibilidad de demostración de los conocimientos mediante prueba documental, ya que únicamente el discernimiento de cargo por parte de juez, no constituye un medio suficiente para acreditar a una persona como experto, ya que puede presentarse una persona sin conocimientos en el tema, al cumplirse este supuesto y al aceptar el cargo de experto, se le presume como experto, aún sin serlo, por lo cual esta posibilidad crea duda y deja de establecer certeza jurídica en el informe de experto medidor.
- El conocimiento que ostenta un experto medidor empírico no es comprobable, debido a que no se encuentra un título registrado en alguna institución estatal que valide dicha información ya que se cuenta únicamente con una declaración bajo juramento, nunca se conoce sobre el conocimiento que posee.
- El motivo por el que se permite el experto medidor empírico es la falta de profesionales dentro de la República de Guatemala, es la exposición de motivos del legislador, pero dicho aspecto ya ha sido superado debido a que dentro del año de emisión de la norma no se contaba con tantos profesionales a nivel de la República, en la actualidad se puede contar con un profesional con un título acreditado en cualquier parte de la República.
- La importancia del informe de experto medidor es igual a la de los demás medios probatorios, debido a ello, dado que los demás medios de prueba cuentan con una regulación específica y suficiente, el informe de experto medidor debería contar con suficiente regulación.

RECOMENDACIONES

- Se propone iniciar una reforma, así como adición de artículos pertinentes a la Ley de Titulación Supletoria, relativa a quienes pueden elaborar el informe de experto medidor.
- Se propone iniciar una reforma, así como adición de artículos pertinentes a la Ley de Titulación Supletoria, relativa a los requisitos que deben ostentar dichas personas.
- Se propone iniciar una reforma, así como adición de artículos pertinentes a la Ley de Titulación Supletoria, relativa a los requisitos mínimos que debe contener el informe de experto medidor, debido a su falta de regulación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Primordialmente es la solución a la dubitabilidad que podría suponerse de expertos que no comprueban los conocimientos sobre el tema que se presenta.
- Es necesaria una investigación de un problema encontrado durante la presente investigación, relativo a la propuesta de un experto que acompañe al Alcalde Municipal al realizar la inspección ocular dentro de las diligencias de Titulación Supletoria debido a la falta de seguridad jurídica del establecimiento de medidas y colindancias por parte del Alcalde, las cuales pueden ser subsanadas mediante el acompañamiento de una persona calificada.
- Se propone crear un medio de comprobación de conocimientos de los expertos basados en la presentación del número de colegiado como parte del informe de experto medidor

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

- 1) Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *“Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso”*. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2009.
- 2) Bobbio, Norberto. *“Contribución a la Teoría del Derecho”*. España. Editorial Debate. 1990.
- 3) Cabanellas, Guillermo. Titulación. *“Diccionario de Derecho Usual”*. Argentina. Editorial Heliasta. 1976.
- 4) Cafferata Nores, José I. *“La prueba en el proceso penal”*. Argentina. Ediciones DePalma. 1998.
- 5) Claria Olmedo, Jorge A. *“Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo 1”*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.
- 6) Fix-Zamudio, Héctor. *“Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010.
- 7) Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *“La teoría general de la prueba”*. México. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. 1995.
- 8) Monroy Gálvez, Juan. *“Introducción al Proceso Civil”*. Colombia. Editorial Temis. 1996.
- 9) Orellana Donis, Eddy Giovanni. *“Derecho Procesal Civil I”*. Guatemala. Orellana, Alonso y Asociados. 2004
- 10) Ossorio, Manuel. Información posesoria. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Guatemala. Editorial DataScan. S.A. 2017. 1ra Edición Electrónica.
- 11) Ovalle Favela, José. *“Teoría general del proceso”*. México. Editorial Oxford. 2001.
- 12) Pedraza García, Manuel Jose. *“Expertos, peritos y actuación pericial: nuevos horizontes profesionales en torno al libro antiguo y raro”*. España. 2007.
- 13) Pérez de Alejo Riverol, Lazsio. *“La valoración de la prueba en el proceso penal”, Referencias sobre su Materialización en Cuba*. Cuba. 2010.
- 14) Radbruch. Gustav. *“Introducción a la filosofía del Derecho”*. México. Fondo de Cultura Económica. 2005.

- 15) Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo y otros. *“El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia”*. Colombia. Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. 2007.
- 16) Vigo, Rodolfo Luis. *“De la ley al Derecho”*. México. Editorial Porrúa. 1993.
- 17) Vivas Ussher, Gustavo. *“Manual de Derecho Procesal Penal 2”*. Argentina. Alveroni Ediciones. 1999.

Referencias Normativas

- 1) Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 1441. Código de Trabajo.
- 3) Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 32-2006. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala Inacif.
- 4) Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 33-2000. Reformas al Decreto Ley 106.
- 5) Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 49-79. Ley de Titulación Supletoria.
- 6) Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 51-92. Código Procesal Penal.
- 7) Jefe de Estado. Decreto Ley 106. Código Civil
- 8) Jefe de Estado. Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil

Referencias Electrónicas

- 1) Certeza. Diccionario de la Real Academia Española. Real Academia Española. 2018. Edición Tricentenario. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=8OPnJP9>. Consultado el: 28/10/2019
- 2) Colegio de Ingenieros de Guatemala. “Colegio De Ingenieros”. Guatemala. 2017. Disponible en: <https://cig.org.gt/> Consultado el: 23/10/19.

- 3) Eficacia. Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española 2018. Edición Tricentenaria. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=EPQzi07>. Consultado el: 30/09/19
- 4) Experiencia. Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española 2018. Edición Tricentenaria. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=HlelZln>. Consultado el: 14/10/19
- 5) Galiano Malitan, Grisel. Gonzalez-Milián, Deily. “LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO ANTE LAS LAGUNAS DE LA LEY NECESIDAD INELUDIBLE EN POS DE LOGRAR UNA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO” Diakion. Colombia. 2012. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>. Consultado el: 28/10/2019.
- 6) López-Puigcerver, Carlos Viada. “Naturaleza jurídica de la pericia”. España. Pág. 44-49. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2770980.pdf>. Consultado el: 10/10/19.
- 7) Precepto especial. Diccionario del español jurídico. España. Real Academia Española. 2019. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/precepto-especial>. Consultado el: 24/10/19.
- 8) Precepto General. Diccionario del español jurídico. España. Real Academia Española. 2019. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/precepto-especial>. Consultado el: 24/10/19.
- 9) Universidad de San Carlos de Guatemala. “Pensum Ingenieria Civil”. Guatemala. 2012 Disponible en: <http://www.cunoc.edu.gt/index.php/mnucarreras/mnuingenieria/44-ingcevi/18-peningcivi>. Consultado el: 14/10/19
- 10) Universidad Rafael Landivar. “Pensum Ingenieria Civil”. Guatemala. 2018. Disponible en: <https://principal.url.edu.gt/images/recursos/pdfs/ingenieria/ingenieriacivil.pdf>. Consultado el: 14/10/19.

Otras referencias:

- 1) Aldana Herrera, Neftaly. *“La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia”*. Guatemala. 2017. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 2) García Recinos, Raquel Leonora. *“IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO”*. Guatemala. 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 3) Marroquín Izquierdo, Sergio Rolando. *“La importancia de crear un medio de defensa con el objeto de impedir que particulares inscriban a su favor bienes inmuebles del Estado de Guatemala, invocando el Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria”*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4) Orellana Stormont, Alfonso Rafael. *“La usucapión y su regulación legal en Guatemala”*. Guatemala. 1985. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Mariano Gálvez.
- 5) Quiroa Cabrera, Gladys Noemi. *“ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL GUATEMALTECO”*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 6) Rejopachi Carrera, Ruth Abigail. *“Análisis comparativo de la Titulación Supletoria regulada en el Decreto 49-79 del Congreso de la Republica de Guatemala y la Titulación Especial regulada en el Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información catastral”*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXOS



Universidad Rafael Landívar

Campus Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Entrevista

Tesis: Seguridad y certeza jurídica del dictamen de experto medidor empírico como medio probatorio en la Ley de Titulación Supletoria

Estudiante: Werner Daniel Tezó Leiva

Instrucciones: A continuación, se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis planteada, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

- 1. ¿Considera que el informe de experto medidor empírico confiere seguridad y certeza jurídica al trámite de Titulación Supletoria? Explique sus razones.**
- 2. ¿Considera que el informe de experto medidor empírico constituye uno de los medios probatorios que más valor aporta al trámite de la Titulación Supletoria?**
- 3. ¿A su criterio el informe de experto medidor cuenta con una regulación suficiente, o se deberían clarificar algunos aspectos para dar más certeza y seguridad jurídica al trámite de Titulación Supletoria?**

4. ¿Es idóneo como medio probatorio el informe de experto medidor empírico o es dubitable comparado con la certeza que produce el informe de experto medidor colegiado?

5. ¿Considera usted que una regulación que permite únicamente experto medidor colegiado fortalecería la seguridad jurídica del trámite de la Titulación Supletoria?

Firma y sello: